



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

CUESTIONES JURÍDICO-PRIVADAS Y JURÍDICO- PÚBLICAS EN TORNO A LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA.

Trabajo Fin de Grado

Fátima Marras Santos

A Coruña Enero 2014

Tutor: Marcos López Suárez

Facultade de Dereito



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

SOLICITUDE DE DEFENSA DO TRABALLO FIN DE GRAO

CURSO ACADÉMICO 2013/ 2014

DATOS PERSOAIS:

APELIDOS: MARRAS SANTOS

NOME: FÁTIMA

DNI OU PASAPORTE: 47373374 K

TEL : 981214726

MÓVIL: 608344293

E-MAIL: fatima.msantos@udc.es

DOMICILIO: RONDA DE MONTE ALTO Nº 34 2ºB

LOCALIDADE: LA CORUÑA

C.P.: 15002

PROVINCIA: LA CORUÑA

PAÍS: ESPAÑA

DATOS ACADÉMICOS:

CENTRO: UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA, CAMPUS DE ELVIÑA

TITULACIÓN E CURSO: GRADO EN DERECHO

EXPÓN: QUE TRAS A REALIZACIÓN DO TRABALLO FIN DE GRAO DO PLANO DE ESTUDOS DO GRAO EN DEREITO DA UDC,

SOLICITA: A DEFENSA E AVALIACIÓN PARA A DEFENSA DO TRABALLO FIN DE GRAO.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADXUNTA:

VERSIÓN ESCRITA DO TRABALLO FIN DE GRAO COA AUTORIZACIÓN DO TUTOR/A

AUTORIZACIÓN:

COMO AUTOR/A DO TFG AUTORIZO O DEPÓSITO E A PUBLICACIÓN DESTE NO REPOSITORIO INSTITUCIONAL DA UDC (RUC) (art. 9.2 Regulamento TFG)

A Coruña, a 29 de Enero de 2014

Asdo.:

SR. DECANO DA FACULTADE DE DEREITO DA CORUÑA

ÍNDICE:**CAPITULO I****INFORME SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN EMPRESARIAL**

1. CUESTIÓN PLANTEADA Y ANTECEDENTES.....	3
2. CALIFICACIÓN DE LOS TIPOS SOCIETARIOS.....	4
3. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN.....	8
3.1. Trámites Mercantiles.....	8
3.1.1 Plan de empresa.....	8
3.1.2 Certificación negativa del nombre.....	8
3.1.3 Calificación de la sociedad.....	10
3.1.4 Escritura pública de constitución.....	11
3.1.5 Inscripción de la empresa en el Registro Mercantil.....	14
3.1.6 Signos distintivos.....	15
3.1.7 Contabilidad y Libros Contables.....	17
3.2. Trámites Fiscales.....	19
3.2.1 Número de identificación fiscal.....	19
3.2.2 Alta en el censo de empresarios.....	20
3.2.3 Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.....	20
3.2.4 Impuesto sobre Actividades Económicas.....	21
3.3 Trámites Laborales.....	22
3.3.1 Alta en el régimen especial de autónomos.....	22
3.3.2. Comunicación de apertura del centro de trabajo.....	23
3.4 Trámites Administrativos.....	23
3.4.1. Cuestión previa. Análisis de la actividad.....	23
3.4.2 Licencia de actividades de agencia de viajes.....	24
3.4.3 Seguros de responsabilidad civil.....	26
3.4.4 Arrendamiento de local de negocio.....	27
3.4.5 Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.....	27

CAPITULO II

INFORME RELATIVO A LOS ASPECTOS DERIVADOS DE LA CREACIÓN DE UN CENTRO DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE OPORTO

1. CUESTIÓN PLANTEADA.....	30
2. COMPETENCIA JUDICIAL.....	30
3. LEY APLICABLE AL CONFLICTO.....	33
4. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO EN CASO DE PLEITO LABORAL EN ESPAÑA.....	34
5. EXPATRIACIÓN DE LOS TRABAJADORES.....	35

CAPITULO III

INFORME RELATIVO A LAS POSIBILIDADES JURÍDICAS CON LAS QUE CUENTA LA EMPRESA PARA COBRAR LA DEUDA

1. CUESTIÓN PLANTEADA.....	40
2. INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.....	40

CAPÍTULO I

1. CUESTIÓN PLANTEADA Y ANTECEDENTES

La consulta que se nos formula por el cliente, D. Jaime V. C., en fecha 3 de octubre de 2013, consiste en examinar cuál es la forma societaria más adecuada para la constitución de la empresa que desea poner en marcha. Para ello habrá de analizarse los distintos tipos societarios existentes y el tipo de actividad que se pretende llevar a cabo.

Para dar respuesta a la cuestión planteada habrán de tenerse en cuenta los siguientes antecedentes.

D. Jaime V.C, decide constituir una empresa, en concreto una agencia de viajes, sector que él ya conoce, con la intención de dar trabajo a toda la familia. A causa de la crisis económica, él núcleo familiar se encuentra en situación de desempleo.

La familia está compuesta por D. Jaime, Dña. Giulia (su mujer), D. Pablo Miguel V.G y D. Carlos Ricardo V.G. (hijos del matrimonio), Dña. Manuela D.R. (cónyuge de D. Pablo Miguel) y D. Alfonso (nieto de D. Jaime e hijo de D. Pablo Miguel y Dña. Manuela).

2. CALIFICACIÓN DE LOS TIPOS SOCIETARIOS

Teniendo en cuenta la grave situación económica en la que nos encontramos actualmente la decisión de formar una empresa conlleva un riesgo muy elevado. Por ello, para que la creación del negocio suponga menores problemas a los fundadores hay que tener en cuenta una serie de factores que incidirán en el buen funcionamiento de la empresa; en concreto dos son los aspectos que se deben destacar: el tipo de responsabilidad que los socios estén dispuestos a asumir y el capital que puedan invertir.

Con estos presupuestos habría que analizar las características más destacables de los tipos societarios existentes, con el fin de justificar brevemente los motivos que nos llevaron a acoger un tipo societario determinado y no otro.

El primer tipo societario que podemos destacar serían las sociedades personalistas, que se basan en la mutua confianza de los socios. Entre ellas encontramos la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria simple.

La primera de ellas, la **sociedad colectiva** se caracteriza fundamentalmente por el hecho de que sus socios responden personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas contraídas por la sociedad (art. 127 del Código de Comercio). Todos ellos, en principio, tienen derecho a intervenir en la gestión, dirección o administración de la sociedad. En este tipo de sociedad el carácter de socio es intransmisible, por lo que si uno de los socios muere, se tendría que producir la disolución de la sociedad. A pesar de que el reglamento del registro mercantil en su artículo 208 A, prevé la posibilidad de que la sociedad se forme sin señalar cifra de capital social, no sería favorable para los socios ya que el inconveniente, a mi modo de ver, sería la responsabilidad ilimitada de aquéllos.

Por otro lado, la **sociedad comanditaria simple** se caracteriza porque, además de los socios colectivos, existen los llamados socios comanditarios, quienes solo tendrán que responder de forma limitada a las deudas, razón por la cual no responden en la forma propia de los socios colectivos, ni tienen derecho a intervenir en la gestión y administración social (art. 148 del Código de Comercio). El problema surge con el hecho de que los socios colectivos, a diferencia de los comanditarios tendrán que responder de forma ilimitada de las deudas contraídas por la empresa.¹

Otras sociedades que convendría analizar son las llamadas sociedades especiales. Entre ellas encontramos las **sociedades de garantía recíproca**, tipos societarios que tienen la consideración de entidades financieras, debiendo estar integradas al menos las cuatro quintas partes de sus socios por pequeñas y medianas empresas y que tienen la finalidad de facilitar el acceso al crédito y la mejora de las condiciones financieras (art. 1 de la Ley 1/1994 de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca). En el caso planteado, podemos encontrar dos obstáculos: el primero de ellos se basa en que el mínimo de socios para poder constituir la sería de 150; y el segundo sería el capital social exigido pues se precisa como mínimo una cantidad de dinero que asciende a 1.803.036,30 €. Por estos dos hechos, consideramos inviable dicho modelo societario para constituir la empresa pretendida por nuestro cliente.²

¹ MANUEL BROSETA PONT, FERNANDO MARTÍNEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, 2013, p.321.

² MANUEL BROSETA PONT, FERNANDO MARTÍNEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, 2013, p.687.

Dentro de las sociedades especiales, nos encontramos con otras dos figuras que, si bien no son consideradas como sociedades en sí mismas, conviene analizarlas; se trata de la comunidad de bienes y la sociedad civil.

La **comunidad de bienes** no es considerada como una sociedad, más bien se trata de la propiedad compartida de un bien o de un derecho entre varias personas. El número mínimo de socios son dos y la responsabilidad es de carácter ilimitado. Al no ser considerada como una sociedad y por tanto al no existir acuerdo de voluntades entre los socios, junto con el inconveniente de que los socios deberán responder de forma ilimitada de las deudas que contraiga la empresa, consideramos que deberíamos descartar esta opción(art. 392 y siguientes del Código Civil).

Al igual que en el caso anterior, **la sociedad civil** tampoco se considera sociedad, sino un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero o bienes con el fin de repartir las ganancias. El número de socios que necesita como mínimo para constituirse son dos. Dichos socios responden, frente a terceros, de las deudas que contraiga la empresa, de forma ilimitada. Por la misma razón que en el caso anterior, descartamos la posibilidad de que la empresa sea constituida como una sociedad civil. (art. 1665 y siguientes del Código Civil).

Continuando con el análisis de los distintos tipos societarios, nos topamos con las llamadas **agrupaciones de interés económico** que tienen como finalidad facilitar los resultados y el desarrollo de la actividad de sus socios. Podemos diferenciarlas de los otros fenómenos asociativos en que, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, no tienen ánimo de lucro, con lo cual no le proporcionarían beneficios a la familia y por tanto no cubren con los intereses que ellos buscan.

De acuerdo con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, se determina que las **sociedades profesionales** son aquellas que tienen por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional. Estas sociedades tienen como peculiaridad que pueden adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes. Para poder llevar a cabo esta actividad profesional que exige este tipo societario es necesario contar con una titulación universitaria oficial o una titulación profesional. Considerando este último requisito como imprescindible, y teniendo en cuenta que no nos consta que los interesados cuenten con dichas titulaciones, nos decidimos a considerar que este tipo de sociedad también quedaría descartado como opción para la constitución de la empresa.³

Entramos por último en las sociedades de capital siendo éstas la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones y la sociedad responsabilidad limitada, la sociedad unipersonal y lo que se podrían considerar como subtipos de la misma. Entre estos, cabe ya adelantar que hemos encontrado la que quizás sea la más adecuada para que nuestro cliente lleve a cabo su proyecto empresarial, y por ello continuamos analizándolas para señalar finalmente la que elegimos como mejor opción.

La **sociedad anónima** es una sociedad de carácter mercantil independientemente de cual sea su objeto social, en la que el capital social se encuentra dividido en acciones. Los socios que la constituyen solamente serán responsables de hacer frente a las deudas de la empresa hasta el límite de las aportaciones que hayan realizado y siempre y cuando la

³ MANUEL BROSETA PONT, FERNANDO MARTÍNEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, 2013, p. 661.

sociedad haya sido previamente inscrita en el Registro Mercantil. Dichos socios no tienen derecho a asumir la dirección ni administración de la empresa (art. 1.3 de la LSC).

Hasta aquí, podríamos decir que cumple con la mayoría de los requisitos previstos, pero en nuestra opinión, el problema surge en el momento en el que hablamos del capital social mínimo necesario para la constitución de dicha empresa. Este capital ascienda a 60.000 € y no puede ser en ningún momento inferior a dicha cifra. Además será necesario que se desembolse en el momento de la constitución al menos el 25% del mismo que serían 15.000 €. Conociendo este requisito y sabiendo que la familia se encuentra en situación de desempleo, consideramos que esto podría ser un gran inconveniente en el momento de formar la sociedad y por ello decidimos descartarla.

La **sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa** aunque reúne los rasgos propios de la sociedad anónima y de las sociedades personalistas, posee características que la diferencian de las demás, como el hecho de que , su capital esté formado por participaciones sociales, y el capital mínimo necesario para su constitución sea de 3000 €. A pesar de que hasta este momento parece que esta sociedad podría encajar perfectamente en nuestras exigencias, existen algunos inconvenientes que son necesarios destacar que la denominación social le viene impuesta, no pudiendo optar a nombre comercial o cualquier otro que la identifique. Este inconveniente obliga a modificar los estatutos, en el supuesto de que el socio o socia cuyo nombre y apellidos figura en la denominación pierda la condición de socio. Para ser administrador es necesario que tenga la condición de socio, y por último, la sociedad debe encontrar un local destinado a una actividad no ejercida anteriormente bajo otra titularidad (cfr. art. 434 a 455 de la LSC).

La **sociedad de responsabilidad limitada laboral** se caracteriza porque la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa. Es por tanto una sociedad en la que los socios tienen responsabilidad limitada a las aportaciones realizadas.

Esta sociedad se rige por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (LSL) y supletoriamente por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital.

Para su constitución será necesario, como mínimo, 3 socios, no existiendo límite en el número máximo y el capital social necesario será de 3000 €, que será desembolsado en el momento de la constitución. Dicho capital estará dividido en participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles.

Estas participaciones sociales se pueden dividir en dos clases: la que se considera *clase laboral*, aquellas aportaciones que se encuentran en propiedad de personas que son consideradas trabajadores y que han sido contratados por tiempo indefinido; y por otro lado las de *clase general*, aquellas que sean propiedad de trabajadores que no cumplan con las características y condiciones antes descritas o aportaciones de socios que no son trabajadores (art. 6 LSL).

Los socios no podrán poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo en caso de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas, en un porcentaje inferior al 50%, por cualquiera de las instituciones señaladas(cfr. art. 5.3 LSL).

En relación a los caracteres administrativos conviene señalar que existe un registro de sociedades laborales. En este sentido es cierto que desde el momento de su inscripción en el Registro Mercantil gozará de personalidad jurídica, más para ello se requiere que se haya prestado el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como laboral e inscrita en el Registro administrativo (cfr. art. 4.2 LSL).

Una vez analizado la sociedad anónima y las sociedades de responsabilidad limitada continuamos con la **sociedad unipersonal**. Dicha sociedad puede revestir la forma de sociedad limitada o también la forma de sociedad anónima. La Ley de Sociedades de Capital hace referencia a ella señalando la posibilidad de que pueda ser constituida por un socio único, que asuma todas las participaciones, o también la posibilidad de que esté constituida por dos o más, y que uno de ellos adquiera de los demás socios todas las participaciones. Este hecho puede provocar un grave inconveniente en relación con los acreedores, que pueden llegar a ver confundido el patrimonio de los demás fundadores con el del socio único, por lo que consideramos que tampoco sería adecuada esta sociedad para aconsejársela a nuestro cliente (art. 12 a 17 de la Ley de Sociedades de Capital).

La **sociedad comanditaria por acciones** está formada, al igual que en la sociedad comanditaria simple, por dos clases de socios: los colectivos, de los cuales debe haber al menos uno que responda personalmente de las deudas sociales, y los socios comanditarios, cuya responsabilidad es limitada hasta el importe de sus aportaciones. Su capital está íntegramente dividido en acciones, pero se caracteriza también por la existencia de socios ilimitadamente responsables.⁴ El capital social necesario para constituir la empresa, asciende a 60.000€ y es, sin duda, uno de los inconvenientes más notables para no decantarnos por esta sociedad, por lo que queda finalmente descartada.⁵ (art. 1.4 de la LSC).

Para finalizar hemos de hablar de la **cooperativa de trabajo asociativo**. Es considerada una sociedad que está constituida por personas que se asocian para la realización de actividades encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales (art. 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas). Este tipo de sociedad; pese a que en otras Comunidades Autónomas no se fija capital mínimo para la constitución, tratándose de Galicia la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, exige un mínimo de 3000€.

Este tipo societario está caracterizado por la complejidad y lentitud de sus trámites, como la celebración de asamblea constituyente, calificación del proyecto por el registro de cooperativas, trámites que van poco a poco retrasando la creación de la empresa. Además es una sociedad que cuenta con un difícil gobierno de la misma al no haber un socio mayoritario y por ello se perjudicaría la organización de la sociedad.

El objetivo por el que se crea una cooperativa es que todos los socios que formen parte de la sociedad se asocien para obtener beneficios con su trabajo, por lo que en el momento en el que se decida contratar nuevos trabajadores que no tengan ese interés común con los socios fundadores puede perjudicar gravemente a la sociedad.

⁴AURELIO MENÉNDEZ, ÁNGEL ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, 9ª edición, 2011, p.407.

⁵MANUEL BROSETA PONT, FERNANDO MARTÍNEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, cit, p.653.

Así, tras haber estudiado el caso, hemos considerado que el fenómeno asociativo que mejor se aviene a las necesidades descritas por el cliente, es la sociedad de responsabilidad limitada laboral.

3. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

Atendiendo a la petición de nuestro cliente D. Jaime V.C, hemos elaborado el siguiente informe señalando los diferentes trámites necesarios para la correcta creación y constitución de la empresa. Los hemos dividido en cuatro apartados: trámites mercantiles, trámites fiscales, trámites laborales y trámites administrativos.

3.1. TRÁMITES MERCANTILES

3.1.1. PLAN DE EMPRESA

El procedimiento de constitución de la empresa bajo las condiciones de la sociedad que hemos elegido ha de comenzar con la elaboración de lo que se denomina “plan de empresa”. Dicho plan es considerado un documento de trabajo en el que se desarrolla la idea de negocio de la empresa que se pretende poner en marcha. Este documento describe y analiza una oportunidad de negocio, examina la viabilidad técnica del mismo y desarrolla los procedimientos necesarios para convertir la oportunidad en un proyecto empresarial.

Con el plan de empresa el promotor de la sociedad puede llevar a cabo un estudio que le permita conocer la información necesaria para ayudarle a determinar la viabilidad del proyecto que pretende formalizar. Además, una vez finalizado, este documento puede servir perfectamente como una carta de presentación del proyecto ante terceras personas a las que el empresario les quiera solicitar la colaboración o el apoyo económico.

La redacción del plan de empresa ha de comenzar con una descripción del negocio o iniciativa empresarial. En este apartado se recogerán referencias a la experiencia y los objetivos de los promotores, la descripción técnica del proyecto la localización geográfica, la estructura económica-financiera, la expresión de organigramas de los recursos humanos y, por último, el desarrollo de la estructura legal.

El siguiente paso consiste en definir el producto o el servicio que se desea suministrar; de este modo se recogerá una descripción del mismo, junto con la explicación de las necesidades que cubre, las diferencias existentes con los productos de la competencia y si existe o no algún derecho sobre el producto o sobre el servicio a comercializar.

Por último, se deberá especificar la planificación de los aspectos comerciales. En la planificación será necesario recoger el análisis de mercado, un plan de márketing, el establecimiento de las redes de distribución, y el plan de compras.

3.1.2 CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE

Una vez realizado el plan de empresa -y continuando con el proceso de constitución de la sociedad- el siguiente paso está constituido por la certificación negativa del nombre.

Este trámite consiste en la obtención de un certificado acreditativo, que nos asegure que no existe otra sociedad con el mismo nombre con el que nosotros queremos constituir

nuestra empresa. Dicha certificación es un requisito indispensable para el otorgamiento de la escritura pública.

Para cumplimentar esta formalidad ha de cubrirse un impreso oficial normalizado en el que se recoge el nombre elegido, acompañado del tipo de sociedad que se ha decidido formar. Este documento se puede solicitar a través de internet en la dirección <http://www.rmc.es>.

La necesidad de tener la certeza de que no existe otra sociedad con la misma denominación, es estrictamente necesaria, sobre todo por el mero hecho de que si esto no es así, no se podrá proceder a la inscripción de dicha sociedad en el Registro Mercantil, ya que se prohíbe dicha inscripción a todas las sociedades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que ya figure inscrita sean estas o no nacionales.

En el momento de la elección del nombre es necesario tener en cuenta que no solo se prohíbe la coincidencia absoluta, sino que tampoco se permite la utilización de las mismas palabras aunque se encuentren en diferente orden, acentos, guiones, signos de puntuación etc, que, aunque son de escasa significación, hay que tenerlos en cuenta ya que la solicitud podría ser denegada por atender a una semejanza meramente fonética o en la escritura.

Habiendo ejecutado las directrices y comprobaciones previas antes mencionadas, el Registro Mercantil Central, a solicitud del interesado, expedirá un informe en el cual se expresará si existe o no registro de la denominación solicitada. Esta certificación se realizará por escrito y podrá referirse a una denominación o a varias, no pudiendo superar el máximo de tres. Dicha solicitud se presentará o bien directamente en el Registro Mercantil Central o bien se podrá remitir por correo electrónico.

Una vez que el registrador mercantil central haya realizado la calificación, en caso de no estar de acuerdo con la decisión que se ha tomado, se podrá presentar un recurso gubernativo.

La solicitud del nombre y la reserva de dicha denominación se llevará a cabo por uno de los socios, manteniéndola reservada por un período de seis meses. Una vez que se haya expedido la certificación de que no figura la denominación solicitada registrada, se prevé la reserva de la denominación por un período de seis meses contando desde la fecha de expedición. Habiendo transcurrido el plazo, siempre y cuando no se hubiera practicado la inscripción, la denominación se considerará caducada y se procederá a la cancelación de la misma. En el caso en el que se hubiera presentado recurso gubernativo, se tendrá que comunicar al registrador mercantil para que se produzca la prórroga de la reserva durante dos meses contados desde la fecha en la que se hubiera llevado a cabo la resolución del recurso.

Para que la certificación negativa del nombre se lleve a cabo correctamente y se permita la escritura de constitución de sociedades es estrictamente necesario que se presente al notario la certificación original acreditativa de la no existencia de coincidencias de la denominación elegida, teniendo que estar vigente y debiendo de constar que ha sido expedida con el nombre de uno de los fundadores o promotores.

La certificación negativa tendrá vigencia de dos meses; caducada dicha certificación, se deberá de solicitar una nueva con la misma denominación. Para poder llevarlo a cabo se tendrá que acompañar la nueva solicitud junto con la ya caducada.

Finalmente una vez inscrita en el registro, la sociedad se convertirá en definitiva.

3.1.3. CALIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD

Habiendo completado los dos primeros pasos para la constitución de la empresa, ahora conviene referirse a la calificación de la sociedad; en este caso, sociedad de responsabilidad limitada laboral.

En este sentido, corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, a las Comunidades Autónomas, el otorgamiento de la calificación de la sociedad como laboral. Para poder conceder la calificación como tal, es necesario que se lleve a cabo una solicitud previa. Siendo nuestra sociedad de nueva constitución, es necesario que se presente una copia autorizada de la escritura de constitución, en la que deberá señalarse las voluntades de las partes para formar la sociedad, junto con los documentos relativos a las modificaciones estatutarias, así como la certificación literal de los asientos vigentes en el Registro Mercantil, y por último la certificación del acuerdo de Junta General favorable a la calificación de la sociedad.

En relación con la denominación social, será necesario que figure la indicación “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral” o sus abreviaturas SLL. En cuanto al significado del adjetivo “laboral” conviene aclarar que no podrá ser incluido en la denominación de la sociedad si no ha obtenido la calificación como tal. Su denominación se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas.

La sociedad gozará de personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro Mercantil, siendo necesario para la inscripción de dicha sociedad el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido ciertamente calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o por el órgano competente al respecto, y que ha sido inscrita en el Registro Administrativo.

Para que quede constancia en el Registro Mercantil de la inscripción, será necesario que se señale mediante nota marginal en la hoja abierta de la sociedad, extremo que deberá ser objeto de notificación también al Registro Administrativo. Este registro deberá además recibir periódicamente por parte de la sociedad la certificación de las transmisiones y participaciones, mediante un libro registro de acciones nominativas o el libro de socios.

El hecho de haber adquirido la condición de laboral no implica que no se pueda producir ninguna transformación social.

En relación con el capital social, la sociedad de responsabilidad limitada laboral se halla dividida en acciones nominativas o en participaciones sociales, no estando permitido, como se ha tenido ocasión de señalar, que ninguno de los socios posea acciones o participaciones sociales que lleguen a representar más de la tercera parte del capital social.

Con todo, obtenida la calificación, ésta puede ser objeto de pérdida. Las causas que pueden provocar esta situación son el exceso de los límites establecidos respecto al número de horas por año trabajado y a la participación de cada socio en el capital social, la falta de dotación y, por tanto, la aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva.

Una vez verificada la causa legal por la que puede tener lugar la pérdida de la calificación social, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales requerirá a la sociedad para que en un plazo no superior a seis meses intente resolver y eliminar la causa determinante de la pérdida de la calificación. Si la sociedad, en el plazo concedido, no hubiera subsanado la causa, el Ministerio dictará resolución en virtud de la cual se producirá la descalificación de la sociedad como laboral. Finalmente se le enviará dicha resolución al Registro Mercantil para que lo haga constar una nota marginal en la hoja abierta de la sociedad.

En relación con la disolución de la sociedad, el artículo 17 de la Ley de Sociedades Laborales señala que se disolverá por las causas y normas correspondientes a la sociedad de responsabilidad limitada en nuestro caso.

En Galicia el órgano encargado de la calificación es la Xunta de Galicia; en concreto la Consellería de Trabajo.

3.1.4. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN

Cumplimentados los trámites atinentes a la certificación negativa del nombre y a la calificación de la sociedad, se lleva a cabo un acto por el cual los socios fundadores proceden a la firma de la escritura de Constitución de la Sociedad. Dicha firma tiene que ser obligatoriamente realizada ante notario.

La documentación necesaria para poder ejecutarla será, junto con la certificación negativa del nombre, los estatutos sociales y la acreditación del desembolso del capital social, pudiendo hacerse dicho desembolso en efectivo o mediante certificación bancaria.

Los otorgantes de dicha escritura serán los socios, sean personas físicas o jurídicas, o sus representantes legales o los apoderados que tengan suficientes facultades para ello.

El contenido que deberá tener toda escritura de constitución será el siguiente: la identidad del socio, la voluntad de constituir una sociedad de capital eligiendo el tipo social adecuado, las aportaciones que realice cada socio, los estatutos de la sociedad y, por último, la identidad de la persona que se encargue de la administración y de la representación de la sociedad.

La identidad del socio debe contener los datos siguientes: el nombre y apellidos; el estado civil; si es mayor de edad, ya que en el caso de que alguno de los socios fuera menor de edad será necesario que se señale la fecha de nacimiento y la condición de emancipado; la nacionalidad del socio o socios, siempre y cuando sean extranjeros; el domicilio, expresando la calle, el número, el municipio y el documento nacional de identidad, si bien, en el caso de que sean extranjeros, será necesario identificarlos con el NIE, pasaporte o tarjeta de residencia o también el número de identificación fiscal.

La voluntad de constituir una sociedad requiere que la decisión de constituir la sociedad esté señalada en la escritura social. Dicha voluntad debe ser expresa, ya que es un requisito necesario para que la sociedad adquiera naturaleza jurídica.

Las aportaciones realizadas por cada socio sólo podrán consistir en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Por tanto, no podrán ser objeto de aportaciones el trabajo o los servicios. En este punto, también es necesario señalar que las participaciones son consideradas como partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital y que serán nulas todas aquellas aportaciones que hayan sido creadas como

participaciones sociales; de igual modo, es preciso tener presente que tampoco se podrán crear o emitir participaciones por una cifra inferior al de su valor nominal.

Los estatutos sociales deberán expresar la denominación de la sociedad, el objeto social -determinando las actividades que lo integran-, el domicilio social, el capital social -teniendo en cuenta las participaciones que se dividan-, su valor nominal, el modo de organizar la administración de la sociedad -el número mínimo o máximo de administradores- y, por último, el modo de deliberar y adoptar acuerdos.

En cuanto a la **identidad de la persona que lleva a cabo la administración y representación de la empresa**, los administradores podrán ser tanto personas físicas como jurídicas y, salvo que en los estatutos se exprese cosa distinta, no será necesario que los administradores sean socios de la empresa. Se podrá confiar en un administrador único o varios, pudiendo actuar de forma solidaria, de forma conjunta o bajo un consejo de administración.

En el caso de que el administrador sea una persona jurídica, será necesario que se designe a una persona física para que ella misma ejercite las funciones que sean propias del cargo al que tiene que hacer frente.

Aunque no existe necesidad de tener la condición de socio para ser administrador, existen ciertas prohibiciones, de manera que no pueden ejercitar este cargo los menores de edad no emancipados, las personas que se hallen judicialmente incapacitadas, las personas inhabilitadas declaradas como tales conforme a la Ley Concursal y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier falsedad, así como aquellos que no puedan ejercer el comercio en relación a su cargo. No podrán tampoco ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate, tampoco los jueces o magistrados y las demás personas que se puedan ver afectadas por una incompatibilidad legal.

En relación con el nombramiento del administrador, tendrá competencia para llevarlo a cabo la junta de socios. Este nombramiento surtirá efecto desde el mismo momento de su aceptación. Deberá de ser inscrito en el Registro Mercantil en los diez días siguientes a la aceptación. Una vez aceptado el cargo, tendrá una duración indefinida salvo que en los estatutos se haya señalado un plazo determinado. En este caso, los administradores podrán ser reelegidos por el mismo período de tiempo.

Con relación a la remuneración que recibirán los administradores, debe señalarse que se trata de un cargo gratuito, a no ser que los estatutos sociales establezcan lo contrario. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, la retribución, si no tiene como base la participación en los beneficios, se fijará acorde a cada ejercicio siempre por acuerdo de la junta general.

Cuando se habla de participación en los beneficios se está haciendo referencia a que en los estatutos sociales se fijará la concreta participación o el porcentaje máximo que se puede percibir en concepto de administrador, que no podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios que se repartan entre los socios.

En este orden de ideas, conviene señalar que los administradores podrán ser cesados de su cargo en cualquier momento por parte de la junta general. A este respecto, en el caso

de la sociedad limitada cabe la posibilidad de exigir una mayoría reforzada, que no podrá superar los dos tercios de los votos.

En relación a los deberes de los administradores nos encontramos con los siguientes:

- Deber de diligencia.
- Deber de lealtad, teniendo que desempeñar su cargo como un representante leal en defensa del interés de la sociedad cumpliendo así con los deberes que se le hayan impuesto.
- Deber de secreto: los administradores, aun después de que se les haya cesado en su cargo, tendrán la obligación de guardar secreto tanto de informaciones como de datos. Sólo podrán hacer uso de esa información, en el momento en que la ley se lo permita o sean requeridos por las autoridades.
- Deber de informar de las situaciones de conflicto de intereses: los administradores tendrán la obligación de comunicar al Consejo de Administración y a los otros administradores, si los hubiere, cualquier situación de conflicto directo o indirecto que pudieran surgir en relación a los intereses de la sociedad. En el caso en que fuera un administrador único, éste deberá avisar a la junta general. Todos los miembros que formen el órgano de administración responderán solidariamente, salvo que se haya probado que no han intervenido en el acto lesivo y que desconocían el conflicto, o que habiéndolo conocido hicieron todo lo posible para evitarlo y que no se produjeran daños.

Además de los deberes, pesan sobre los administradores algunas prohibiciones; a saber:

- Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador.
- Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio, no pudiendo realizar ni en beneficio propio, ni en beneficio de terceras personas, operaciones o inversiones que estén ligados con los bienes de la sociedad que administra.
- Prohibición de competencia, no pudiendo dedicarse por cuenta propia a ejecutar actividades iguales o similares a las que realiza la sociedad, salvo autorización expresa de la misma. En el caso de las sociedades limitadas, cualquier socio podrá solicitar al juez de lo mercantil el cese del administrador.

En relación con **la representación social**, conviene señalar que la representación de la sociedad tanto en juicio como fuera de él, también corresponde a los administradores.

Para poder llevar a cabo la representación social será necesario que se cumplan una serie de reglas:

- En caso de que hubiera administrador único: la representación recae únicamente en él.
- Si hubiera varios administradores: la representación le corresponde a cada administrador.
- En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada: si existieran varios administradores, la representación será mancomunada por lo menos por dos de ellos.
- Si existiera consejo de administración: la representación la ejercerá el consejo. Si bien los estatutos podrán atribuir a uno o varios miembros del consejo el título individual o conjunto.

En relación con el ámbito de representación, resulta incuestionable que dicha representación se va a extender a todos los actos que se encuentren comprendidos en el objeto social. Con todo, la sociedad también quedará obligada frente a terceros, siempre que estos hayan obrado de buena fe, aunque el hecho realizado por el representante no figure en los estatutos entre aquellos que conforman el objeto social.

3.1.5. INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA EN EL REGISTRO MERCANTIL

El Registro Mercantil, oficina pública dependiente orgánicamente del Ministerio de Justicia, constituye un instrumento necesario e imprescindible para la publicidad empresarial. Y es que en el Registro Mercantil podremos encontrar inscritos tanto a los empresarios y demás sujetos establecidos por la ley, como los actos y los contratos relativos a los mismos; se encontrará también la legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de los auditores de cuentas, el depósito y publicidad de los documentos contables y, por último, la centralización y la publicidad de la información registral.

La Sociedad Limitada Laboral ha de inscribirse en el Registro Mercantil, pues será a partir de ese momento cuando la sociedad adquiera personalidad jurídica propia. Para ello se requiere, de entrada, la previa inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Laborales. Pero, además, en orden al acceso de la Sociedad Limitada Laboral al Registro Mercantil, se deben concretar los siguientes extremos: la identidad de los socios o fundadores, las aportaciones que realice cada socio y las participaciones que se les hayan sido asignadas, los estatutos de la sociedad, la determinación del modo concreto en que se desarrolle la administración, la identidad de la persona encargada de la administración y representación de la sociedad y la identidad de los auditores. A ello cabría añadir los pactos y las condiciones inscribibles que se hayan acordado y que sean necesarias para la escritura o se encuentren recogidos en los estatutos.

Los socios y fundadores están facultados para la presentación de la escritura de constitución en el Registro Mercantil. Tendrán que llevar a cabo el trámite en cuestión en

el plazo de dos meses a contar desde el otorgamiento y serán responsables de forma solidaria de cualquier daño o perjuicio que surja como consecuencia de no haber presentado la escritura en el Registro en el plazo establecido. Además, su responsabilidad alcanzará a las personas que hayan obrado por cuenta de los fundadores.

En el caso de que la sociedad pretenda llevar a cabo algún tipo de actividad que necesite autorización administrativa, hasta que ésta no se haya adquirido, no se podrá practicar la inscripción en el Registro. En dicha inscripción deberán de estar reflejadas de forma clara las autorizaciones que sean necesarias. Además, al ser la primera inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, será necesario consignar el número de identificación fiscal -aunque sea el provisional- y la liquidación de los impuestos devengados en el proceso de constitución de la sociedad.

Mientras la sociedad no haya sido inscrita correctamente, durante el proceso que dura la inscripción, la empresa se encuentra en formación. Si, por otro lado, la inscripción se prolonga hasta un año o más, se considera que la sociedad es irregular.

Como se ha tenido ocasión de señalar, la Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral ha de inscribirse en el Registro mercantil. Más, para que la constitución sea plenamente operativa es necesario la publicación de la inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME). En este sentido, el registrador mercantil tendrá la obligación de remitir los datos relativos a la escritura de constitución para su posterior publicación de forma telemática y sin costes adicionales. Con esta publicación se consigue que la sociedad sea oponible a terceros de buena fe.⁶

3.1.6. SIGNOS DISTINTIVOS

NOMBRE COMERCIAL

El nombre comercial se define como todo signo susceptible de representación gráfica que tiene como finalidad identificar en el tráfico mercantil al propio sujeto titular de la actividad empresarial y que sirve para distinguirla de las demás empresas que puedan desarrollar actividades similares o idénticas.

Para poder crear un nombre comercial se permite la no utilización de nombres como tales, puesto que sirve con la mera representación gráfica, permitiéndose los anagramas, logotipos, imágenes, figuras y dibujos aunque sean impronunciables.

Es bastante frecuente que nos encontremos con un mismo signo como nombre comercial y como marca. Lo normal será realizar dos registros distintos, uno como marca y otro como nombre comercial, aunque el hecho de no llevarlo a cabo de este modo no provocaría la nulidad relativa del nombre aunque no se hubiera producido el doble registro.

Distinto del nombre comercial es el nombre civil o de los empresarios individuales, que se define como la forma que tienen de identificarse como titulares de derechos y obligaciones y respecto del cual rige el principio de prohibición de identidad.

Ley 27/2001, del 7 de Diciembre de Marcas ha introducido un criterio de gran libertad para la formación del nombre comercial, tanto de las personas físicas como de la jurídicas,

⁶ FRANCIS LEFEVRE, *Memento de Sociedades mercantiles* p,364

al permitirse para los empresarios personas físicas la utilización de nombres comerciales de fantasía distintos de sus nombres y apellidos.

Pero también es necesario señalar que también existen ciertas prohibiciones que es imprescindible tener en cuenta.

Así, el artículo 7 de la Ley de Marcas prohíbe registrarse como marcas los signos que sean idénticos a un nombre comercial y por ser idénticas las actividades que se designan pudiendo existir un riesgo de confusión y un riesgo de asociación. De igual modo, el artículo 9.1 de la citada Ley prohíbe registrar como marcas o nombres comerciales signos idénticos o semejantes al nombre civil o a la denominación social cuando pueda existir un riesgo de confusión por coincidir su ámbito de aplicación.

NOMBRES DE DOMINIO

Los nombres de dominio en Internet cumplen la función de identificar, mediante una combinación alfa-numérica, los ordenadores conectados a la red en que están situadas las páginas web. Por ello, lo que se trata de buscar es un nombre que sea fácilmente recordable sustituyendo la larga secuencia de números.⁷

Existen nombres de dominio de primer nivel, pudiendo ser genéricos como “.com”, “.org”, “.net”, que se solicitan en entidades de registro o asignación, o bien territoriales como por ejemplo “.de”, “.es” y que se gestionan por entidades delegadas a nivel nacional.

Por otro lado, se encuentra los nombres de dominio de segundo nivel, entendiéndose por tales todo lo que precede al “.com” o “.es”.

Por último se prevé también la posibilidad de los nombres de dominio de tercer nivel, mediante la creación de dominios o indicativos de segundo nivel por ejemplo “edu.es”, “org.es” o “nom.es”.

En relación con los posibles conflictos que pueden surgir con los nombres de dominio, cabría destacar dos:

- La piratería, en sentido amplio, en la que se produce la inscripción de nombres de dominio coincidentes con marcas o nombres comerciales de empresas muy conocidas pero no con la intención de emplearlo con fines distintivos, sino con la única intención de utilizarlo como simple dirección electrónica que localiza una web vacía de contenido.
- Aquellos conflictos entre los signos y nombres de dominio idénticos o similares cuando realmente se pretenden utilizar.

Centrándonos en el dominio “.es”, que es el utilizado en España, existen unas reglas específicas para el registro de nombres. Este tipo de dominio se regula actualmente por la Orden ITC/1542/2005 de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombre de dominio en Internet bajo el código de país correspondiente a España. Este dominio pueden solicitarlo tanto las personas físicas como las jurídicas así como las entidades sin personalidad jurídica que tengan intereses con España.

⁷ MANUEL BROSETA PONT, FERNANDO MARTÍNEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, 2013, p.280

La limitación principal que se establece estriba en la imposibilidad de solicitar nombres de dominio que hayan sido previamente asignados. Tampoco podrán asignarse nombres generalmente conocidos de términos de Internet que puedan generar confusión, ni nombres relativos a instituciones oficiales u organizaciones internacionales, ni topónimos que coincidan con la denominación de Administraciones Públicas territoriales.

Pero las expuestas no son las únicas normas a tener en cuenta, ya que es necesario prestar atención también a determinadas reglas de sintaxis, como por ejemplo, la atinente a que los nombre de dominio se compongan exclusivamente de apellidos o una combinación de estos y nombres propios, exigiéndose en la precitada Orden que tengan relación directa con el beneficiario del nombre de dominio.

Además del nombre de dominio, se tendrá que señalar la denominación de SLL, ya que si se incumple esta obligación la sanción consiste en una multa, cuyo importe oscila de 300 a 3.000 €.

Finalmente ha de señalarse que cualquier empresa o profesional que ofrezca sus servicios u opere a través de Internet tiene la obligación de comunicar al Registro Mercantil en el que se encuentre inscrito al menos un nombre de dominio o dirección de Internet.

3.1.7 CONTABILIDAD Y LIBROS CONTABLES

La contabilidad se configura como un método de medición de los resultados económicos de una actividad empresarial, pero también como un sistema de información que refleja todos los acontecimientos económicos de la empresa.

Según el Código de Comercio existe la obligación de que todos los empresarios lleven una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad de su empresa que permita llevar a cabo un seguimiento cronológico de todas y cada una de las operaciones que se realicen. Tendrá que llevar a cabo un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario. Será necesaria también la creación de un libro o libros de actas.

El ejercicio de dicha contabilidad recaerá sobre el empresario o por otras personas que hayan sido autorizadas.

Todos los libros serán presentados, antes de ser utilizados, en el Registro Mercantil del lugar donde se encuentre el domicilio, para que se les coloque un primer folio señalando cuantos folios tiene cada uno y se le ponga el sello del Registro Mercantil en cada una de las hojas que formen el libro. Aun así se permite que se realicen asientos y anotaciones por cualquiera de los procedimientos que estén permitidos. Dichas anotaciones o asientos serán posteriormente encuadradas.

Estos libros deberán de ser legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

Los libros obligatorios serán los siguientes:

- Libro de Inventarios y Cuentas anuales: es un registro contable, periódico y sistemático que se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa y en el que se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales.
- Libro Diario: registra cada día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Es un libro que tiene, por tanto, un carácter cronológico y analítico. Será

válida la anotación de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre de forma conjunta siempre que su detalle aparezca señalado también en otros libros registro.

- Libros de Actas: en él se verán recogidos todos y cada uno de los acuerdos tomados por la Juntas Generales y Especiales y por los demás órganos colegiados que pudiera tener la sociedad.
- Libro registro de socios: en las sociedades de responsabilidad limitada es obligatorio la llevanza de este libro según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.

Todos los libros deberán ser llevados por orden de fechas, sin espacios en blanco ni tachaduras. No se podrán utilizar ni abreviaturas ni símbolos cuyo significado no sea preciso.

Es obligatorio que los empresarios conserven los libros debidamente ordenados durante seis años a partir del último asiento realizado en los libros.

Además de los libros obligatorios, los empresarios podrán llevar a cabo otros libros que estimen convenientes. Se aconseja la llevanza de un Libro Mayor en el que se agrupan y sistematizan las operaciones de la empresa en diversas cuentas.⁸

La ley impone al empresario también la redacción de las cuentas anuales al cierre del ejercicio como medio de conocer la situación económica de la empresa, estableciendo los beneficios y las pérdidas experimentadas en el ejercicio. La finalidad es mostrar la llamada imagen fiel de la empresa.

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

- El balance: es un cuadro o representación gráfica y comparativa de los saldos de las diferentes cuentas del activo y del pasivo que resume toda la contabilidad del ejercicio. Ofrece una imagen de la situación de la empresa en un momento determinado. Estará organizado en dos columnas: el activo y el pasivo.
- La cuenta de pérdidas y ganancias: se encuentra unida al balance y es un complemento de éste. Comprende los ingresos y los gastos del ejercicio y el resultado del mismo. Esta cuenta ofrece una visión dinámica del ejercicio, indicando el empleo de recursos empresariales y cuáles han sido las causas de la existencia de beneficios o pérdidas. Se organiza en dos columnas: el debe y el haber.
- El estado que refleje los cambios en el patrimonio: es el complemento de la cuenta de pérdidas y ganancias. Tiene dos partes: la que refleja los ingresos y los gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo los recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los recogidos en el patrimonio neto; y la que contiene todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa.

⁸ AURELIO MENÉNEDEZ Y ÁNGEL ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, Novena edición, pag. 159.

- El estado de flujos de efectivo: solamente se formula por las sociedades que no puedan formular balance abreviado. En este documento se organizan los cobros y los pagos realizados por la empresa con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio.
- La memoria: es un documento accesorio que completa, amplía y comenta la información contenida en los demás documentos. En ella se presenta tanto información numérica como no numérica. En ella podrán contenerse informaciones que no tienen cabida en otros documentos contables. En el artículo 260 de Ley de Sociedades de Capital se señala el contenido mínimo obligatorio que debe de contener dicho documento.

3.2 TRÁMITES FISCALES

3.2.1. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

En el proceso de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada laboral también ha de tenerse en cuenta la perspectiva del Derecho tributario. Es por ello por lo que la sociedad en cuestión ha de tener un número de identificación fiscal.

La solicitud del número de identificación fiscal podrá efectuarla bien el representante legal de la sociedad, acreditando su condición con la correspondiente escritura pública, bien uno de los socios, siempre que acredite su condición con el DNI o NIE. Dicha solicitud se realizará ante la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente en función del domicilio fiscal de la sociedad en el plazo de treinta días desde la constitución de la sociedad.

Para obtener el número de identificación fiscal habrá que solicitar con carácter previo la tarjeta provisional, a cuyo fin serán precisos los documentos siguientes: fotocopia de la escritura o contrato de constitución de la sociedad, fotocopia del DNI o NIE del firmante de dicha solicitud -que debe de ser uno de los representantes de la sociedad- y el impreso 036 -que será facilitado por la Agencia Tributaria- debidamente cumplimentado.

Transcurrido un mes desde la inscripción en el Registro correspondiente, para poder recibir la tarjeta definitiva será necesario el original de la primera copia de la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil y la fotocopia de la hoja de inscripción junto con el resguardo del impreso. Este número será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten, salvo que se produzca un cambio en la forma jurídica y nacionalidad.

El número de identificación fiscal está formado por un número aleatorio, que nos ofrecerá información sobre la forma jurídica y nos permitirá tener un control sobre la sociedad. En el caso en el que la sociedad opere en territorio español mediante establecimientos permanentes que realicen actividades diferenciadas, deberá solicitarse un número de identificación distinto. Además, la sociedad puede tener tantos números de identificación fiscal como actividades empresariales realice, así como para cada uno de sus departamentos o conserjerías.

La Administración Tributaria podrá comprobar la veracidad de los datos comunicados por los interesados. Si la comprobación resultara desfavorable, declarando que los datos no son veraces, en un plazo de diez días la Administración, previa audiencia con los interesados, podrá denegar la asignación del número.

El número de identificación fiscal no se asignará hasta el momento en el que sociedad no haya presentado un documento que acredite las voluntades de los miembros para la constitución de la misma.

3.2.2 ALTA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS

El alta en el denominado censo de empresarios es considerada la declaración de comienzo, modificación o cese de actividad que han de presentar a efectos fiscales los empresarios individuales, los profesionales y las sociedades.

La documentación necesaria para llevarla a cabo será la siguiente: primera copia de escritura de constitución, el NIF o número de identificación fiscal y el impreso 036.

Ha de realizarse con anterioridad al inicio de la actividad, en la Administración o Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de la empresa.

3.2.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se caracteriza por gravar las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados.

A efectos explicativos, en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se considera oportuno fijar los conceptos relativos a las operaciones societarias, al sujeto pasivo y a la base imponible.

- El impuesto sobre transmisiones patrimoniales recae sobre las operaciones societarias de constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de la sociedad, así como sobre las aportaciones que efectúen los socios para reponer las pérdidas sociales que se produzcan.
- El sujeto pasivo recoge los obligados a pagar el impuesto, siendo tanto la sociedad, que tendrá que responder en las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión, escisión, como los socios, que responderán por los bienes y derechos recibidos, tanto en el caso de disolución de la sociedad como en el caso en el que se produzca una reducción del capital social.
- La base imponible del impuesto variará dependiendo del momento; así: en el caso de la **constitución y el aumento del capital**, será el importe nominal más la prima de emisión; en el momento **de escisión y fusión**, será el capital del nuevo ente creado o el aumento de capital producido por la fusión con otra sociedad; y en el momento de la **disminución del capital o la disolución**, la base será el valor de los bienes y derechos entregados a los socios.

Tratándose de los actos jurídicos documentados, ha de tenerse presente que el impuesto recae sobre el adquirente del bien o derecho, así como que el tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas.

La documentación necesaria para la liquidación del impuesto consiste, en síntesis, en la siguiente: un impreso facilitado por la Consejería de Hacienda, copia de la escritura de constitución, DNI o NIE del representante legal de la empresa y NIF de la sociedad. El

pago del impuesto se llevará a cabo en la Conserjería de Hacienda de las Comunidades Autónomas donde se encuentre domiciliada la sociedad.

La liquidación de dicho impuesto será realizada en el plazo de treinta días hábiles desde el momento de la escritura pública ante el notario.

Así las cosas, efectuadas las consideraciones precedentes, el efecto que se deriva de la regulación legal del impuesto analizado sobre las sociedades de responsabilidad limitada puede concretarse en los siguientes hitos: en primer lugar, la exención de las cuotas por las operaciones societarias de constitución, aumento de capital y de transformación de la sociedad; en segundo lugar, una bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen en materia de adquisición de bienes, transmisiones patrimoniales onerosas y adquisición de derechos; en tercer lugar, otras bonificaciones del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad de los actos jurídicos documentados; y, en cuarto lugar, otra bonificación del 99% por las escrituras notariales de constitución de préstamo, con la condición de que la totalidad del importe se destine a la realización de inversiones necesarias para el desarrollo del objeto social.

3.2.4 IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

El impuesto de actividades económicas es aquel que grava cualquier tipo de actividad económica realizada tanto por personas físicas, como jurídicas. Es un impuesto de carácter directo, obligatorio, proporcional, real y de gestión compartida.

Los sujetos pasivos del impuesto de actividades económicas serán las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición), siempre y cuando realicen actividades de carácter empresarial, profesional o artístico en el territorio nacional.

Por el contrario, estarán exentos del impuesto:

- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto.
- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades, sociedades civiles y entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Las declaraciones que se tienen que presentar en relación con el impuesto de actividades económicas son cuatro: la declaración de alta, la declaración de variación, la declaración de baja y la declaración de comunicación del importe neto de cifra de negocios.

- Declaración de alta: habrá de presentarse para iniciar una actividad en el transcurso de un mes desde el inicio de la misma; o por dejar de disfrutar de

exención durante el mes de diciembre anterior al año en que estén obligados a tributar.

- Declaración de variación: se presentará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivó la variación.
- Declaración de baja: se presentará por motivo del cese en el ejercicio de la actividad en el plazo de un mes.
- Declaración de comunicación del importe neto de cifra de negocios: se presentará entre el día 1 de enero y el 14 de febrero del ejercicio en que deba surtir efectos dicha comunicación en el IAE.

Los modelos de declaración que se deberán presentar son el modelo 840 y 848, bien de forma telemática o bien en las oficinas correspondientes de la Agencia Tributaria. Es necesario tener en cuenta que, cuando la gestión censal se lleve a cabo por la Administración Tributaria del Estado, el modelo 840 por el cual se presentarán las declaraciones de alta, baja o variación tendrá que ser presentado en la Delegación o Administración de Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda.

Por otro lado, el modelo 848, empleado para consignar el importe neto de la cifra de negocios, deberá de presentarse o bien directamente ante cualquier Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de alta del impuesto ha de efectuarse en la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio de la actividad. La liquidación y recaudación se llevarán a cabo en el ayuntamiento.

3.3. TRÁMITES LABORALES

3.3.1 ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS

Se entiende como trabajador autónomo o como trabajador por cuenta propia aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo. Se considerará también como autónomo aquel que ostente la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Puesto que todo el conjunto de socios de la sociedad, por el momento, forma parte del núcleo familiar, es necesario dar de alta a cada socio miembro de la unidad familiar en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, realizando las cotizaciones correspondientes de forma mensual.

Tanto el alta como la afiliación se tendrán que llevar a cabo en la Tesorería General de la Seguridad social, en el mes en que se inicie la actividad. El alta producirá efectos desde el día 1 del mes en que se inicie la actividad.

Para poder llevar a cabo el alta en el régimen especial de autónomos, será precisa la documentación siguiente:

- Documento de afiliación (modelo TA-1).

- Parte de alta de asistencia sanitaria.
- Parte de alta de cotización.
- Fotocopia del alta censal.
- Original y copia del documento de constitución de la sociedad.
- Fotocopia del CIF y del DNI.

3.3.2 COMUNICACIÓN DE APERTURA DEL CENTRO DE TRABAJO

Una vez decidida la iniciación de la actividad, o habiéndose constituido la sociedad, es necesario la comunicación de apertura del centro de trabajo, con el objetivo de controlar las condiciones de Seguridad y Salud laboral. Esta comunicación se efectuará dentro de los treinta días a la apertura de un centro de trabajo o a la reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

Por tanto podemos decir que el centro de trabajo se considera como la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta ante la autoridad laboral.

La declaración de apertura tendrá que ser efectuada por el representante legal de la Sociedad y se tendrá que llevar consigo el libro de visitas, el libro de matrícula del personal donde deben estar inscritos los trabajadores, un formulario que facilita la Dirección Provincial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social o la Consejería de la Comunidad Autónoma, el horario de trabajo, los datos de la empresa y del centro de trabajo, de la plantilla y de la actividad que se desarrolla y el calendario laboral de la empresa que deberá estar ubicado en un lugar visible dentro del centro de trabajo.

El alta el centro de trabajo es competencia de la Dirección Provincial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social o, en su caso, de la unidad correspondiente de la Comunidad Autónoma.

3.4. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

3.4.1 CUESTIÓN PREVIA. ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD

El análisis de los trámites administrativos necesarios para la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada laboral que se propone crear en el presente informe puede estar condicionado por la actividad que los clientes desean desarrollar.

En la consulta planteada cabe recordar que el objetivo empresarial de la sociedad que se pretende constituir está orientado al sector turístico; más en concreto, a la actividad propia de las agencias de viajes. De ahí que sea preciso detenerse en el examen de la específica regulación administrativa existente en este concreto ámbito.

Con carácter general, las agencias de viajes se dedican exclusivamente al ejercicio de actividades de organización de servicios turísticos. Los fines propios de dichas agencias recogerán actividades tales como la mediación en la venta de billetes, reserva de plazas en medios de transporte, reserva de habitaciones en los establecimientos hoteleros y otro tipo de alojamientos considerados como turísticos.

Por otro lado, las agencias de viajes también pueden llevar a cabo la organización de los llamados viajes combinados, que son entendidos como la combinación previa con arreglo a un precio global de al menos dos de los siguientes elementos, o bien cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia: a) transporte, b) alojamiento, c) otros servicios turísticos no accesorios a los mismos y que constituyan una parte significativa del viaje combinado. (Art 2 de RDLDGV)

Además, entre las actividades de las agencias de viajes también figura la organización de los paquetes turísticos. Éstos son considerados como un conjunto de servicios turísticos previamente programados, a un precio global siempre que no tengan la consideración de viajes combinados. De esta forma, las agencias de viajes deberán confeccionar y poner a disposición del cliente un programa, en el que se facilitará la información exacta sobre los destinos previstos, la duración y el calendario de viaje, precio del paquete y el precio estimativo de las posibles excursiones a las que el cliente pueda acceder si lo desea, medios de transporte, etc.

Junto con las funciones señaladas, las agencias de viajes también podrán prestar información turística y difusión de materiales programados, cambio de divisas y de cheques de viajeros, alquilar vehículos con o sin conductor, reservar billetes o entradas para espectáculos, fletar barcos o aviones, etc.

Por último, las agencias de viajes también podrán utilizar su agencia como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación, en su nombre, de cualquier servicio turístico permitido.

Así las cosas, sobre la base de las coordenadas expuestas, procede ahora examinar la regulación genérica de la licencia de actividades y ya, con carácter singular, el régimen de la licencia de actividades de una agencia de viajes.

3.4.2. LICENCIA DE ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES

La licencia de actividades constituye uno de los trámites necesarios para iniciar la actividad de la empresa. Su solicitud se deberá realizar en el ayuntamiento del municipio en el cual la empresa va a ejercer su actividad.

A tal fin, es necesario presentar un impreso normalizado, alta en el IAE, contrato de arrendamiento o escritura de propiedad del local, NIF del solicitante o escritura de la sociedad, CIF, memoria descriptiva de la actividad y de local, planos de planta y sección del local, plano croquis de la situación del local y presupuesto de las instalaciones y por último licencia de funcionamiento. La solicitud de la licencia deberá tramitarse con carácter previo a la apertura del local de negocios.

Dentro de las licencias más habituales se encuentran:

- Licencia de actividades e instalaciones y obras: esta licencia es necesaria ya que para el inicio de una actividad empresarial de este tipo es imprescindible un local de negocio; para ello se tiene que solicitar la correspondiente licencia urbanística municipal aprobada por el ayuntamiento donde se ubique el establecimiento.
- Licencia de funcionamiento: tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios, locales o instalaciones, previa constatación de que han sido efectuados de conformidad a las condiciones de licencia de actividades e instalaciones y de que se encuentran debidamente terminados y aptos según las condiciones

urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico. Está sujeto a licencia de funcionamiento el ejercicio de toda actividad considerada como calificada y la puesta en marcha de toda instalación para la que se haya otorgado licencia.

Para solicitar dichas licencias existen distintos procedimientos:

- Procedimiento ordinario: se tramitan por este procedimiento las solicitudes de licencia que requieran proyecto técnico para ejecutar las obras necesarias para la implantación o modificación de la actividad. Este procedimiento dependiendo de si se necesita obras de edificación o no podrá ser común o abreviado.
- Implantación o modificación de actividades: se tramita por este procedimiento la solicitud de licencia para actividades que requieran algún documento técnico exigido por la normativa sectorial o están incluidas en el Catálogo de la Ley de Espectáculos y actividades recreativas, o que tengan algún impacto ambiental.
- Comunicación previa: se tramitarán por este cauce las solicitudes de licencia para actividades que no requieran documento técnico exigido por la normativa sectorial y se realicen obras de pequeña entidad.
- Declaración de responsables: mediante un documento suscrito, el titular de la actividad manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos urbanísticos y sectoriales exigidos por la normativa vigente para implantar, modificar o ejercer la actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo en que ejercite su actividad.

Atendiendo al lugar de residencia de los clientes, la licencia de actividades de agencias de viajes estaría regulada por el Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

Los interesados en presentar esta solicitud de licencia deberán de hacerlo en la Consellería competente en materia de turismo, a través de la delegación provincial correspondiente por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La documentación necesaria para llevar a cabo la solicitud será la siguiente:

- Póliza de seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, que será directa o subsidiaria, según la utilización de medios propios o no en la prestación del servicio. Esta póliza deberá de cubrir tres tipos de responsabilidades, la responsabilidad civil de explotación del negocio, la responsabilidad indirecta o subsidiaria y la responsabilidad por daños patrimoniales primarios. Cada tipo de responsabilidad deberá de cubrir la cuantía mínima de 150.253,02 €.
- Copia fehaciente de los contratos debidamente formalizados a nombre de la empresa o títulos que prueben la disponibilidad de la sede social y de los locales abiertos al público a favor de la persona física o jurídica que solicite la licencia. Para ello será necesario que se destinen única y exclusivamente al objeto o fines de la agencia de viajes. Dicho local se encontrará independizado de los locales de

negocios contiguos, deberá atenderlo el personal propio de la empresa y, por último, en el exterior del local deberá figurar necesariamente el rótulo donde aparezca el nombre de la agencia, al grupo al que pertenece y el código de identificación.

- El nombramiento del director o directores deberá cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente sobre esta materia.
- El documento acreditativo de la constitución de la fianza o, en su caso, de la inclusión de la agencia en el fondo de garantía, en la forma y cuantía previstas en este reglamento.
- Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite la solicitud del nombre comercial y el rótulo del establecimiento correspondiente al nombre que pretenda adoptar la agencia, e informe previo de los antecedentes registrales expedido por el mismo organismo.
- Estudio de la viabilidad económico-financiera de la empresa.
- Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura o de su solicitud.

Además de todo lo señalado anteriormente las sociedades mercantiles deberán presentar copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad, de acuerdo con la legislación vigente, y de los estatutos de la sociedad, en la que conste inscripción en el Registro Mercantil, así como de los poderes de los solicitantes.

Será necesario que en los propios estatutos de la sociedad se especifique claramente que la única actividad que se va a llevar a cabo será la propia de las agencias de viajes.

Una vez que se haya presentado toda la documentación necesaria, la Consellería procederá a resolver la concesión de la licencia indicándose en el documento de resolución el grupo al que pertenece la agencia y el código de identificación correspondiente. El plazo para la notificación de la resolución no podrá exceder de seis meses. Si la resolución resulta ser negativa se permite recurrir la misma por la vía administrativa.

Una vez que el Diario Oficial de Galicia publique la resolución y siendo esta positiva, la agencia tendrá que llevar a cabo una serie de actividades. Antes del comienzo de la actividad deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de hojas de reclamación y libros de inspección. En el plazo de un mes debe comenzar las actividades y presentar la copia de alta y por último en el plazo de un año deberá presentar la documentación acreditativa de la concesión por el Registro de la Propiedad Industrial del nombre comercial y del rótulo del establecimiento.

3.4.3. SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que todas y cada una de las actividades que se lleven a cabo por la empresa y para que los trabajadores estén seguros en su puesto de trabajo, es necesario que se contrate un seguro de responsabilidad civil.

El seguro es considerado como un sistema de protección de los riesgos existentes que generalmente causan consecuencias que derivan en una evaluación económica. Todas y cada una de las empresas aseguradoras se encargan de vender la protección a cambio de

lo que se llama prima y bajo unas condiciones que se encuentran recogidas en un contrato o póliza de seguros.

Este seguro de responsabilidad civil es de carácter patrimonial, ya que afecta al patrimonio de las personas o empresas que lo contratan, y es el encargado de que todas las actividades de la empresa se afiancen de forma segura y que su desarrollo se lleve a cabo garantizando la protección frente a los riesgos que puedan surgir por el ejercicio de la misma.

Con este tipo de seguro se garantiza que el asegurado, a cambio de haber abonado una cantidad de dinero, se encuentra protegido frente a los riesgos a los que se pueda ver expuesto, teniendo la seguridad de que la compañía aseguradora hará frente a los daños que el asegurado pueda provocar a terceras personas siempre que ese perjuicio se encuentre recogido dentro de la póliza.

3.4.4 ARRENDAMIENTO DEL LOCAL DE NEGOCIO.

Según la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se considera que el arrendamiento para uso distinto del de vivienda es aquel que recae sobre una edificación que tenga como destino principal uno distinto del dirigido especialmente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Por ello se consideraran arrendamientos para uso distinto del de vivienda, los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada y los celebrados para ejercer en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, sin tener en cuenta quienes sean las personas que los celebren.

En el momento de celebración del contrato será necesario y obligatorio la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a dos mensualidades de renta en el arrendamiento para uso distinto de vivienda. Durante los tres primeros años del arrendamiento, la fianza no estará sujeta a actualización, pero si el arrendamiento se prorroga, el arrendador podrá exigirle al arrendatario una actualización incrementando la fianza o disminuyéndola hasta hacerse igual a dos mensualidades de la renta vigente.

Una vez finalizado el contrato de arrendamiento, la fianza se le deberá de ser devuelta al arrendatario junto con el devengo del interés legal transcurrido desde el momento de la entrega de las llaves.

Según el artículo 37 de la misma Ley se determina que para la formalización del contrato, las partes podrán obligarse recíprocamente a la formalización por escrito del contrato de arrendamiento. En este momento será necesario que se haga constar la identidad de los contratantes, la identificación de la finca arrendada, la duración pactada, la renta inicial del contrato y las demás cláusulas que las partes acordaran libremente.

Hemos considerado que teniendo en cuenta la situación económica de la familia, encontrándose todos sus miembros desempleados, la mejor opción para la puesta en marcha de la empresa, sería el arrendamiento de un local en vez de una compraventa mercantil.

3.4.5 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Se procede a la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles de la sociedad si los hubiere. Este registro puede efectuarlo el que adquiera un inmueble, lo transmita, tenga interés de asegurarlo o quien ostente la representación de cualquiera de ellos.

El valor de la inscripción es declarativo de la propiedad, ya que la adquisición de la misma se obtiene por el otorgamiento de la escritura pública.

Esta inscripción se llevará a cabo en el Registro de la Propiedad en cuya circunscripción radica el inmueble. Será necesario para la inscripción, la presentación de documento de escritura pública, justificante de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el pago del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

La persona física o jurídica que decida adquirir un inmueble puede comprobar la titularidad del mismo o la existencia de cargas-hipotecarias que lo graven solicitando una certificación de dominio y cargas, mediante instancia dirigida al Registrador de la Propiedad Inmobiliaria.

ÍNDICE.

CAPITULO II

INFORME RELATIVO A LOS ASPECTOS DERIVADOS DE LA CREACIÓN DE UN CENTRO DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE OPORTO

1. CUESTIÓN PLANTEADA.....	30
2. COMPETENCIA JUDICIAL.....	30
3. LEY APLICABLE AL CONFLICTO.....	33
4. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO EN CASO DE PLEITO LABORAL EN ESPAÑA.....	34
5. EXPATRIACIÓN DE LOS TRABAJADORES.....	35

CAPÍTULO II

1. CUESTIÓN PLANTEADA

Una vez constituida la empresa el cliente pretende crear un centro de trabajo en la ciudad de Oporto. Se nos solicita la elaboración de un informe pronunciándonos sobre ciertos aspectos que derivan de su creación, en concreto las siguientes: determinación de la competencia judicial y ley aplicable al conflicto laboral con trabajadores españoles, la prueba del Derecho extranjero en caso de pleito laboral y la expatriación de los trabajadores.

2. COMPETENCIA JUDICIAL

Para poder resolver la cuestión relativa a la competencia que poseen los Tribunales españoles, en un caso concreto relativo a una determinada situación privada internacional litigiosa, deben aplicarse en primer lugar las normas de Derecho comunitario y las normas de los Convenios internacionales en vigor para España (art. 21.1 Ley orgánica del poder judicial, y art. 96 Constitución Española).

En nuestro caso cabe ya adelantar que el instrumento normativo que determina la competencia es el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Su ámbito de aplicación se divide en ámbito de aplicación material, temporal, territorial y espacial.

Ámbito de aplicación material: este ámbito nos determina la lista de materias a las que se puede aplicar dicho reglamento y de las materias de las cuales se encuentra excluido. Esta lista la podemos encontrar en su artículo 1º. En dicho artículo se señala su aplicación a materias civiles y mercantiles y su exclusión en materias fiscales, aduaneras y administrativas. Pero también encontramos la exclusión de ciertas materias civiles o mercantiles o bien porque son propias del Derecho de familia y requieren normas y foros de competencia judicial internacional propios, específicos y particulares, o bien porque se tratan de materias patrimoniales ya reguladas satisfactoriamente en otros convenios internacionales u otras disposiciones legales específicas.

Ámbito de aplicación temporal: indica a partir de qué fecha es aplicable dicho instrumento viniendo señalado por la fecha de ejercicio o de interposición de la acción sin importar la fecha de acaecimiento de los hechos luego controvertidos o litigiosos. Este ámbito se encuentra regulado en el artículo 76. Este reglamento entró en vigor el 1 de marzo de 2002, pero hay que señalar que es irretroactivo, por lo tanto, se aplica a partir de esa fecha hacia adelante. Este ámbito de aplicación se bifurca según se trate de la competencia judicial internacional o del reconocimiento y ejecución de decisiones y documentos y actos públicos. De tal modo que:

- En relación a la competencia judicial internacional: el reglamento se aplica a las acciones ejercitadas tras la entrada en vigor del mismo.
- Y en relación a la validez extraterritorial de decisiones: el reglamento se aplica a las solicitudes de reconocimiento y exequatur de documentos públicos formalizados tras la entrada en vigor del Reglamento, y de las resoluciones dictadas tras el 1 de marzo de 2002 como resultado de las acciones iniciadas después de esta misma fecha.

Ámbito de aplicación territorial: indica qué territorio le será de aplicación a cada uno de los instrumentos normativos internacionales. Este ámbito de aplicación se encuentra regulado en el artículo 68 de dicho Reglamento, conforme al cual "El presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, salvo en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros comprendidos en el ámbito de aplicación territorial de dicho Convenio y que están excluidos del presente Reglamento en virtud del artículo 299 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea." Teniendo en cuenta este precepto se determina que dicho reglamento se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, a la República Portuguesa, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Es necesario señalar que en relación con Portugal el reglamento se aplicará también a las Islas Azores y Madeira.

Ámbito de aplicación espacial: este ámbito de aplicación indica cual debe de ser el instrumento a aplicar según las circunstancias fácticas, físicas o geográficas de las partes implicadas. El Reglamento 44/2001 contiene el criterio general de aplicabilidad espacial del domicilio del demandado en un Estado miembro. Pero en ocasiones más allá de este criterio de aplicabilidad espacial, algunas normas poseen su propio y específico ámbito. Por ello cuando se suscita una cuestión de competencia judicial internacional ante los órganos judiciales españoles, en relación a una situación privada internacional que ha devenido litigiosa, se plantea en primer lugar la identificación del texto normativo institucional, convencional o autónomo donde se contiene la regulación o el régimen jurídico de competencia judicial internacional aplicable al caso práctico en cuestión. Por ello para poder llevar a cabo esta operación, tanto el reglamento como otros convenios cuentan con sus propios ámbitos de aplicación material, espacial, territorial y temporal.

Es preciso advertir que el ámbito de aplicación espacial, físico o geográfico es el más complicado. El Reglamento tiene un ámbito de aplicación espacial universal, ya que se aplica a todas las situaciones privadas internacionales, tanto si el demandado está domiciliado en un Estado miembro como si el demandado no está domiciliado. Lo que ocurre es que en este último caso el artículo 4 de dicho reglamento determina que será necesario remitirse al Derecho Internacional Privado autónomo de cada uno de los Estados miembros para hallar el régimen jurídico de competencia judicial internacional aplicable al caso.

Con ello se pretende favorecer a las personas que no se encuentren domiciliadas en los Estados miembros, de tal modo que el criterio general de aplicabilidad espacial es por tanto el domicilio del demandado (art. 2 y 11 Reglamento 44/2001).

Con todo esto podemos señalar las distintas controversias que pueden surgir:

- Controversia entre demandante domiciliado en territorio comunitario y demandado también domiciliado en territorio comunitario: en este caso para poder determinar la competencia judicial internacional de los Tribunales de los Estados miembros, se aplican todas las normas de competencia judicial internacional del Reglamento. Quedan, excluidas por tanto, las normas de producción interna del país cuyo Tribunal conoce del asunto. Por ello, estas normas no pueden ser utilizadas contra la persona domiciliada en un Estado miembro que sea participante del Reglamento. Siguiendo esta norma, el demandado domiciliado en un Estado miembro se ve protegido por esta regla.

- Controversia entre demandante no domiciliado en Estado comunitario y demandado domiciliado en Estado comunitario: En este caso sucede lo mismo que en el anterior, se aplican todas las normas de competencia judicial internacional del Reglamento quedando excluidas las normas de producción interna del país cuyo Tribunal conoce del asunto. Por ello en este caso serían de aplicación espacial la norma del Convenio de Bruselas de 1968.
- Controversia entre demandante domiciliado en Estado comunitario y demandado no domiciliado en Estado comunitario: en esta hipótesis, para poder determinar la competencia judicial internacional, además de aplicar las normas de competencia judicial internacional de producción interna del país donde se ejercita la acción, se aplicará el artículo 22 del Reglamento a las materias objeto de competencias exclusivas y los artículos 23 y 24 a los supuesto de prórroga tácita o expresa de la competencia. En este caso el legislador no pretende proteger al demandado no domiciliado en un Estado miembro participante del Reglamento (art. 4.2 Reglamento 44/2001).
- Controversia entre demandante no domiciliado es Estado comunitario y demandado no domiciliado en Estado comunitario: en esta controversia se aplicarán las normas de competencia judicial internacional de producción interna o autónoma del país ante cuyos Tribunales se ejercita la acción. No obstante, además de estas normas de producción interna, se aplicarán tanto el artículo 22 del Reglamento, que se refiere a los foros en materia objeto de competencias exclusivas de un Estado miembro, como el artículo 24, que se refiere a foros de la sumisión tácita a favor de los tribunales de un Estado miembro ya que existe una corriente doctrinal que sostiene que el foro de la sumisión tácita opera sin ninguna consideración del lugar de radicación espacial del domicilio de las partes (art. 4.1 Reglamento 44/2001).
- Controversia relativa a un contrato de trabajo individual: en este caso se señala que cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tuviere su domicilio en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios que puedan surgir, que tiene su domicilio dicho Estado miembro (art. 18 Reglamento 44/2001).

Dicho reglamento además de las controversias aquí señaladas, cuenta con dos artículos que nos aclaran en que lugar podrán ser demandados tanto los empresarios como los trabajadores. En su artículo 19 se señala que los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ante los tribunales del Estado en que estuvieren domiciliados, o en otro Estado miembro, en el cual solo se le podría demandar o bien, ante el tribunal del lugar donde el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado. Si este último caso no fuera posible, la demanda se podrá presentar ante el tribunal del lugar donde hubiere estado situado el establecimiento en el cual el trabajador prestare sus servicios.

Por otra parte, el artículo 20 del mismo reglamento nos señala que, los empresarios solo podrán demandar al trabajador ante el tribunal del Estado miembro en el que estos últimos tuvieren su domicilio.

Teniendo en cuenta todas estas reglas que se plantean para la resolución de las distintas controversias que puedan surgir en relación a la competencia judicial, concluimos esta parte del informe señalando que en el caso en que sea el empresario quien quiera

demandar al trabajador, solo podrá llevarlo a cabo en el domicilio del trabajador, que en este caso se encuentra en España. Por otra parte si es el trabajador quien quiere demandar al empresario tendrá que hacerlo en el lugar donde habitualmente preste los servicios, que en este caso es Portugal, o también en el domicilio del empresario, que en este caso es en España. (Artículo 18, 19 y 20 del Reglamento 44/2001)

3. LEY APLICABLE AL CONFLICTO

En relación a qué ley será aplicable en caso de conflicto laboral con trabajadores españoles, si acudimos al artículo 8 del Reglamento Roma I se determina la posibilidad de que el empresario y el trabajador elijan de común acuerdo el Derecho aplicable a su contrato laboral internacional litigioso. Pero este precepto no concede una libertad total en este ámbito, ya que el legislador del Reglamento añade ciertas restricciones a esa posibilidad de elección en beneficio del trabajador para evitar que este último se vea privado de la protección que le aseguran los preceptos de esta ley. Si el derecho aplicable elegido los respeta, se añaden al mismo, normas imperativas de protección del trabajador no derogables por la voluntad del empresario.

De este modo el legislador ha previsto dos cauces para la determinación de la Ley aplicable al contrato de trabajo internacional litigioso:

- Si el trabajador realiza o presta habitualmente su trabajo en un país, aunque realice servicios de forma temporal en otro distinto, será de aplicación la ley del lugar de prestación laboral del trabajador donde se haya producido la ejecución del contrato (art. 8.2 Reglamento de Roma I).
- Si no es posible hallar un lugar de prestación laboral principal, habitual o esencial, se establece como Derecho aplicable el del Estado miembro en donde se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador (Reglamento de Roma I, Art 8.3).

No obstante, en ambos casos, el órgano judicial que debe juzgar la controversia, tiene la facultad de aplicar el Ordenamiento jurídico de otro país que presente los vínculos más estrechos.

Pero en caso de que no exista posibilidad de elección, se determina que en relación a la prestación de servicios, se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual.

4. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO EN CASO DE PLEITO LABORAL EN ESPAÑA

Por Derecho Extranjero hay que entender el entero ordenamiento jurídico extranjero, comprendiendo todo tipo de normas jurídicas que lo integren y que sean aplicables al caso concreto y cuya acreditación sea precisa para aplicarlo correctamente. Estas normas pueden ser escritas de producción interna, y de producción internacional, costumbre y demás reglas que sean de Derecho Objetivo.

La regulación actual de la prueba del Derecho extranjero se halla en el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El régimen de la prueba del Derecho Extranjero contenido en dicho artículo es un régimen general. Vincula, salvo regulación especial para ciertos sectores del Derecho, a todos los tribunales españoles en todos los órdenes jurisdiccionales. En este caso conviene señalar cuál es la regla general y las excepciones.

Como regla general se determina que cada vez que deba aplicarse un Derecho Extranjero, este debe probarse en el concreto proceso de que se trate. La regla surge de la premisa que determina que se puede presumir que el tribunal no conoce el Derecho Extranjero, siendo por tanto necesario probarlo.

En relación a las excepciones es necesario señalar dos:

- La primera determina que si el tribunal español, por alguna razón, tiene ya un exacto conocimiento del Derecho Extranjero, la prueba del mismo por las partes no será necesaria.
- La segunda determina que cuando una parte invoca el Derecho Extranjero para que sea aplicado por el tribunal español al fondo del asunto, como mero apoyo de sus pretensiones o como ejemplo jurídico que se proporción al tribunal, no es necesario probar el Derecho Extranjero.

Para regular la cuestión de aplicación del Derecho Extranjero, existen dos grandes modelos teóricos.

- Modelo de aplicación a instancia de parte: Este modelo se basa principalmente en el pretexto de que el Derecho Extranjero es un mero hecho procesal y no es Derecho y debe de ser probado por las partes en el proceso.
- Modelo de aplicación de oficio por el Tribunal: En este modelo es el tribunal que conoce del asunto quien debe aplicar y probar el Derecho Extranjero.

Actualmente el modelo con mayor predicamento es el modelo de aplicación de oficio por el Tribunal. Pero en ocasiones puede ocurrir que no exista prueba del Derecho Extranjero.

De este modo el Tribunal no puede ante la falta de prueba proceder a una mera inadmisión de la demanda y tampoco puede dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En este caso, aun sin la existencia de dicha prueba, el tribunal bajo el precepto establecido en el artículo 24 de la Constitución Española relativo a la tutela judicial efectiva, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que las partes del proceso tienen derecho a una resolución judicial donde se resuelva el fondo del litigio. En este momento para no dañar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes litigantes, el Tribunal Constitucional permite que las partes procedan a probar el Derecho Extranjero que sea de aplicación.

Posteriormente a la prueba, serán los órganos jurisdiccionales los que se encarguen de garantizar la tutela judicial efectiva.

Cuando la parte intenta, de buena fe, probar el Derecho Extranjero pero ello resulta imposible por no contar con los recursos necesarios para ello, el juez deberá colaborar para evitar que se produzca la indefensión de las partes y se lleve a cabo la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Derecho Extranjero puede probarse tanto en primera instancia, en apelación y en casación.

5. EXPATRIACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La definición de expatriado, recogida en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, nos demuestra la idea generalizada del trabajador que voluntariamente y con carácter temporal acepta un destino en el extranjero, normalmente en una empresa perteneciente al mismo grupo empresarial que aquélla para la que habitualmente presta sus servicios.

Para dicho desplazamiento no existe ningún límite geográfico, pudiéndose desplazar tanto fuera como dentro del territorio nacional. El desplazamiento, por tanto, es considerado como una facultad empresarial y en algunas ocasiones puede serle impuesto al trabajador. Esto es importante, ya que aunque la regla general reside en que es el trabajador voluntariamente el que decide desplazarse a otro destino, en caso de falta de voluntad, el empresario podría obligar al trabajador a realizar el desplazamiento de forma obligatoria, aunque existen variedad de supuestos en los que los tribunales no han aceptado este desplazamiento si ha sido ordenado por el empresarios sin voluntad del trabajador.

En la mayoría de las ocasiones, el desplazamiento o la expatriación provocan consecuencias gravosas al trabajador, como separación familiar, lejanía del hogar, por lo que siempre se exige que exista una causa y un motivo fundado para el desplazamiento. De este modo el desplazamiento deberá producirse por razones económicas, técnicas, organizativas o por contrataciones referidas a la actividad empresarial.

A diferencia del traslado, el desplazamiento podrá efectuarse a otro centro de trabajo de la misma empresa, a otra empresa del grupo o, incluso, a empresas no vinculadas.

Como requisitos formales necesarios para el desplazamiento, el artículo 40.4 del Estatuto de los Trabajadores solo impone un requisito formal al empresario, la comunicación del desplazamiento al trabajador debiendo hacerse con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad, que no podrá ser inferior a cinco días laborables en el caso de desplazamiento de duración superior a tres meses.

El empresario tendrá la obligación de cubrir los gastos relativos a el pago del salario, los gastos de viaje y las dietas, siendo estas consideradas como ``primas de expatriación`` que surgen como consecuencia del desplazamiento del trabajador a otro destino. Por lo

tanto, una vez finalizado la estancia en el extranjero, el trabajador dejará de percibir tales compensaciones.

El trabajador contará con cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

Dentro de un período de tres años, el desplazamiento no podrá superar los doce meses. Si el desplazamiento supera este plazo, comenzará a ser tratado como un trasladado.

Si nos centramos en la materia de la legislación aplicable conviene señalar lo siguiente:

En materia de índole laboral, cuando el desplazamiento implica ir a otro país fuera de la Unión Europea, la ley aplicable se determinará en aplicación del Convenio de Roma. En dicho convenio se señala que la ley aplicable a los contratos de trabajo será la elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa y sin perjuicio de que el trabajador desplazado vea garantizadas cuantas disposiciones imperativas en materia laboral existan en el país de destino (art 6.1 del Convenio de Roma de 1980).

En caso de que no exista elección por las partes, la normativa aplicable será la del lugar donde el trabajador preste habitualmente sus servicios, aún cuando con carácter temporal haya sido desplazado a otro país, o bien la del lugar del establecimiento del empresario que haya contratado al trabajador, o la del lugar con el que el contrato de trabajo tenga sus vínculos más estrechos (art. 6.2 del Convenio de Roma de 1980)

Por otro lado si el desplazamiento tiene lugar entre países de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, la normativa que será de aplicación para la regulación estatal es la Directiva 96/71/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. Con esta directiva se pretende suprimir las incertidumbres y los obstáculos que pueden entorpecer la libre prestación de servicios, aumentándose al mismo tiempo la seguridad jurídica proporcionando una intensa protección a los trabajadores.

Pero a pesar de que España se ve adherida al Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, también las normas contenidas en el Código Civil y en el Estatuto de los Trabajadores mantienen su vigencia, aunque con carácter residual. Los artículos aplicables a este caso serían los artículos 10.6 y 8.1 del Código Civil y el artículo 1.4 del Estatuto de los Trabajadores.

De este modo, la regulación española establece que los trabajadores trasladados a España, aún cuando la ley elegida para regir sus contratos no sea la española, verán garantizadas las condiciones mínimas de trabajo que estén en vigor en España. Serán por tanto condiciones mínimas de las relativas a tiempo de trabajo, cuantía de salario, igualdad de trato y no discriminación, trabajo de menores, prevención de riesgos laborales, no discriminaciones de los trabajadores a tiempo parcial, respeto a la intimidad y a la dignidad, libre sindicación y derechos de huelga y reunión.

En caso de conflicto, el trabajador podrá presentar demanda frente a los tribunales del Estado en que preste habitualmente sus servicios, o bien frente a los del último lugar donde los hubiera desempeñado, e incluso frente a los tribunales del Estado en que el empresario estuviera domiciliado. Todo ello concluirá con la resolución del conflicto en el lugar en el que el trabajador goce de mayor protección.

En materia relativa al régimen de Seguridad Social al que debe contribuir el trabajador, en el Título II del Reglamento número 1408/71 del Consejo de 14 de Junio de 1971,

relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, se dispone que es preciso someter a las personas que se desplazan dentro de la Comunidad al régimen de la Seguridad Social de un único Estado miembro, de forma que se eviten las acumulaciones de legislaciones nacionales aplicables y las compilaciones que de ello pudiera derivarse. En caso de que el trabajador preste servicios en un país fuera de la Unión, deberá atenderse a los convenios bilaterales firmados entre España y otros países que disponen los requisitos y formas de cotización para cada caso.

Conviene señalar también la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacionales. Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de trabajo que los empresarios deben garantizar a sus trabajadores desplazados temporalmente a España en el marco de una prestación de servicios transnacional, cualquiera que sea la legislación aplicable al contrato de trabajo.

Esta ley se aplicará a las empresas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado que forme parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que desplace a sus trabajadores a España en el marco de una prestación de servicios transnacionales. Esta Ley no será de aplicación a los desplazamientos realizados con motivo del desarrollo de actividades formativas que no respondan a una prestación de servicios de carácter transnacional.

A efectos de esta ley el desplazamiento se considera aquel efectuado a España por las empresas referidas y por período de tiempo limitado en cualquiera de los siguientes casos:

- El desplazamiento de un trabajador por cuenta y bajo la dirección de su empresa en ejecución de un contrato celebrado entre la misma y el destinatario de la prestación de servicios, que esté establecido o que ejerza su actividad en España.
- El desplazamiento de un trabajador a un centro de trabajo de la propia empresa o de otra empresa del grupo del que forme parte. A los efectos del párrafo anterior, se entiende por grupo de empresas el formado por una empresa que ejerce el control y las empresas controladas en los términos del artículo 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.
- El desplazamiento de un trabajador por parte de una empresa de trabajo temporal para su puesta a disposición de una empresa usuaria que esté establecida o que ejerza su actividad en España.

En materia fiscal se determina que el desplazamiento al extranjero y desde el extranjero a España tiene un efecto principal sobre los trabajadores desplazados en función de la duración del plazo de estancia, así como de otras circunstancias personales. Los trabajadores desplazados pueden adquirir la condición de residentes fiscales en otro país distinto del de su residencia habitual. Habrá de establecerse el régimen fiscal aplicable a los diversos mecanismos de retribución del desplazamiento al extranjero y la aplicación de beneficios fiscales asociados al desempeño de las tareas fuera del territorio español, así como aquellos que se aplican a los que adquieren su residencia fiscal en España.

Finalmente habría que señalar que en caso de desplazamiento de los trabajadores a Portugal, se determina que es una de las expatriaciones más populares y más comunes del desplazamiento en el caso de empresas españolas que optan por la expatriación internacional. La cercanía territorial y las similitudes culturales son aspectos que juegan un papel beneficioso para dicho desplazamiento.

ÍNDICE

CAPITULO III

INFORME RELATIVO A LAS POSIBILIDADES JURÍDICAS CON LAS QUE CUENTA LA EMPRESA PARA COBRAR LA DEUDA

1. CUESTIÓN PLANTEADA.....40
2. EXAMEN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA y SU PROYECCION AL CASO PLANTEADO.....40

CAPITULO III

1. CUESTIÓN PLANTEADA

Tras el buen funcionamiento de la empresa la familia decide ampliar su negocio y empezar a trabajar con grandes clientes entre los cuales se encuentran los Consulados y la Embajada Italiana en España. Tras haber contraído una deuda con la empresa los nuevos clientes declaran la imposibilidad de hacer frente al pago de aquella. En esta situación nuestro cliente nos solicita la redacción de un informe señalándole las distintas posibilidades jurídicas con las que cuenta la empresa para cobrar la deuda. Para dar respuesta al interrogante planteado, teniendo en cuenta las características personales del deudor, ha de partirse del análisis de las inmunidades diplomáticas.

2. EXAMEN DE LA IMUNIDAD DIPLOMÁTICA Y SU PROYECCIÓN AL CASO PLANTEADO

El desarrollo de la actividad exterior de un Estado se despliega, no sólo a través de sus órganos centrales, sino también por los órganos periféricos a quienes corresponde la función ejecutiva de aplicación de los objetivos marcados por la actividad política en el territorio de otro Estado. Todas y cada una de estas actividades se ven recogidas en el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

El ejercicio de la actividad diplomática conlleva gozar de un estatuto privilegiado con distinto alcance según la categoría que se ejecute- ya sean agentes diplomáticos, el personal administrativo o técnico y personal de servicio- cuyo fundamento descansa en la necesidad funcional de las representaciones extranjeras en el cumplimiento de la misión diplomática.

En lo que se refiere a la figura del agente diplomático, éste disfruta de inmunidad de jurisdicción, como se ve recogido en el artículo 31 del Convenio de Viena de 1961, donde se contempla este privilegio de forma absoluta cuando se refiere al ámbito penal. Por otro lado en materia civil y administrativa esta inmunidad está sujeta a una serie de restricciones:

- En primer lugar, la acción real sobre bienes inmuebles radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.
- En segundo lugar, la acción sucesoria en la que el Agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante, como executor testamentario, administrador, heredero, o legatario.
- Y, en tercer lugar, la acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por Agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. En este caso, es necesario señalar que solo se podrá llevar a cabo siempre y cuando el Estado receptor le permita ejercitar esa actividad ya que en un principio el Convenio lo prohíbe.

Paralelamente a esta inmunidad de jurisdicción, el agente diplomático goza también de inmunidad de ejecución, que se encuentra sometida a la eventual jurisdicción de sus propios tribunales nacionales.

En el caso de que nos refiramos no a los agentes diplomáticos, sino al personal administrativo y técnico, el artículo 37 del referido Convenio deviene que aquellos gozan también de inmunidad de jurisdicción penal absoluta. En los casos de la jurisdicción civil y administrativa gozan de este privilegio únicamente en el ejercicio de sus funciones. Estas inmunidades se ven extendidas a los miembros de la familia siempre que estos no sean nacionales del Estado receptor. En este convenio se ve también recogida la posibilidad de renuncia de esta inmunidad, que deberá de ser realizada de forma expresa por el Estado acreditante.

Por otro lado, el Cónsul constituye un órgano de la Administración exterior del Estado encargado de aplicar su propio ordenamiento jurídico en el Estado receptor. Su regulación se encuentra recogida en el Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963. Según este convenio los funcionarios consulares gozan del privilegio de la inmunidad. Ésta a diferencia de la de los agentes diplomáticos es mucho más limitada teniendo que ser sometida a la jurisdicción local dejando como excepción la inmunidad de jurisdicción. Por ello, los empleados consulares, como sus familiares, gozan de inmunidad de jurisdicción únicamente respecto de los actos realizados en el ejercicio de las funciones consulares, excluyéndose los procedimientos civiles relativos a contratos no realizados en calidad de agente del Estado.

En el caso concreto que estamos tratando, en el que los Consulados y la Embajada Italiana en España contraen una deuda con la empresa de nuestro cliente, se nos plantea el problema de la imposibilidad de los dos sujetos de hacer frente al pago de la deuda que tienen pendiente que asciende a 185.400 euros.

En este momento y si nos planteamos los pasos que podemos llevar a cabo para que nuestro cliente pueda recibir el pago, se nos plantea el problema de la inmunidad de los sujetos. En relación a este precepto, los tribunales españoles han tenido la ocasión de enfrentarse a difíciles tareas relativas a la ejecución de sentencias condenatorias cuando no se cumple voluntariamente con la obligación. Una de las primeras opciones que podría llevarse a cabo para que los sujetos pagasen las deudas, podría ser el proceder a embargar las cuentas corrientes de los consulados y de la Embajada como posible vía de ejecución. Pero esta opción resulta totalmente inviable ya que este acto está prohibido por el artículo 21.2 de L.O.P.J. En este sentido se pronuncia también la AP de Madrid (sec 18º) de 27 de septiembre de 1993 en la que rechaza el embargo por suponer una violación del artículo 2.3 del Convenio de Viena de 1961.

Habiendo rechazado esta vía por ser inviable, es necesario explorar otras alternativas de solución. Teniendo en cuenta la situación privilegiada que se desprende de la aplicación de las inmunidades plantea como cuestión inmediata la de saber si existen medios para proteger los intereses de terceras personas que no pueden hacer valer sus derechos como consecuencia de la inmunidad. En este caso podemos encontrar dos vías de actuación. La primera sería la posibilidad que tiene el Estado Español de quitarles a los agentes diplomáticos su status declarándoles personas non gratas, con la consecuencia inmediata de que el Estado de envío estará obligado a retirar a dicha persona o poner fin a sus funciones con lo que perdería la condición de persona protegida frente a la jurisdicción

española. Pero en contra de esta vía surge un obstáculo que podría impedir su ejecución que sería la irretroactividad de las leyes.

Como segunda vía se deja abierta la posibilidad del propio Tribunal Constitucional de ejercitar una acción dirigida a la Administración Española. En sentencias dictadas por el TC se señala la obligación de actuar de la Administración española para que actúe adoptando las medidas de protección adecuadas incluso una petición indemnizatoria ante los juzgados españoles a casusa de una lesión sufrida en sus bienes y derechos (art 106.1 CE).

Para evitar conflictos con agentes diplomáticos, como el deudor, hubiera sido aconsejable la solución más segura es siempre aconsejable incluir en los contratos realizados con personas y entidades investidas de inmunidad, una cláusula de sometimiento voluntario a la jurisdicción española.

Mas, nos siendo éste el caso habrá que analizar cómo incide la inmunidad del deudor en el pago de la deuda contraída por aquel con nuestro cliente.

Con todo, el caso concreto que nos concierne y teniendo en cuenta las restricciones del artículo 31 del Convenio de Viena en el que se señala que la inmunidad se verá restringida por acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales, sería necesario analizar cuáles son los conceptos que integran la deuda.

En este caso, en nuestra opinión, consideramos que los caracteres en los que está basadas la obligación a la que los sujetos tienen que hacer frente- se encuentran facturas de viajes personales, viajes de familiares y amigos y estancias vacacionales de cortesía para políticos y empresarios españoles, así como diplomáticos de terceros países- no son consideradas como actividades profesionales o comerciales y por tanto están fuera de sus funciones oficiales y por ello, en este caso, tanto los Consulados como la Embajada italiana no gozan de inmunidad y por ello podrían ser demandados como si fueran entes de derecho común.

Lo más habitual en estos supuestos de impago es el intento de recuperación de la suma debida de forma amistosa. Cuando el deudor no accede a este tipo de solución el acreedor tendrá la posibilidad de iniciar acciones judiciales. En concreto, las acciones que puede interponer el acreedor son las siguientes:

- **Proceso monitorio:** Por medio de este proceso se puede exigir el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cualquier importe, cuando la deuda de esa cantidad esté acreditada mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren (cfr. art. 812 a 818 LEC).

En este tipo de procedimientos se requiere al deudor para que en un plazo de 20 días pague o se oponga. El deudor podrá pagar, no pagar o no oponerse o puede oponerse, en este caso el monitorio se convierte en un proceso declarativo.

El procedimiento monitorio ordinario se podrá iniciar ante el juez de primera instancia del domicilio del deudor. En la petición judicial se expresará la identidad

del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda. Para esta petición no será necesaria valerse de abogado o procurador (cfr. art. 814 LEC).

- Juicio ordinario: En el caso de que el deudor no acepte el escrito anterior se procederá, por razón de la cuantía, a reclamar el pago de la deuda a través del juicio ordinario. Con este procedimiento se podrá solicitar el pago de aquellas que superen los 6000 € e incluso cuando la cuantía del litigio resulte indeterminada (cfr. art. 818.2 LEC).

ANEXOS:

ANEXO 1º PLAN DE EMPRESA.

1. DATOS BÁSICOS DEL PROYECTO.

Proyecto: Añadir el nombre de la empresa que los clientes hayan elegido

Ubicación: A Coruña, Av Finisterre 32.

Fecha de inicio del proyecto: Previsión de fecha de inicio de actividades: 10 de marzo de 2014

Tipo de sociedad: Sociedad laboral

Número de trabajadores: 5

Explicación de la actividad: Esta empresa estará dedicada al sector servicios, encuadrada en la actividad turística según lo dispuesto en la ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia. Las actividades que llevará a cabo serán inherentes al ejercicio propio de las agencias de viajes, con la intención de cumplir con el objeto propio de dichas agencias establecido en el Decreto 42/2001 en su artículo 2º, en el que se señala que “ Tienen la consideración de agencias de viajes las empresas que, en posesión del oportuno título-licencia, se dedican comercial y profesionalmente, en exclusividad al ejercicio de las actividades de mediación y/u organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar los medios propios en la prestación de los mismos”

2. INVERSIÓN NECESARIA Y FINANCIACIÓN.

A) Inversión.

La intención de crear una sociedad limitada laboral conlleva que cada socio tenga que invertir (1000 €) que serán destinados a cubrir el capital de constitución empresarial mínimo exigido para este tipo social.

En este caso no habrá más inversiones puesto que el local en el que se va a realizar dicha actividad destinada al sector servicios está arrendado y no es propiedad de los socios.

B) Financiación propia

Será la aportación monetaria que realice cada socio para el inicio de las actividades y la cumplimentación del capital mínimo necesario.

C) Financiación Ajena

No consta.

3. PROMOTORES DEL PROYECTO.

Datos personales:

Los promotores de dicho proyecto empresarial, son los siguientes:

D. Jaime V.C con DNI 76528964S y domicilio en la Av. de Arteixo 52, 1º C

Dña. Giulia G. con DNI 48548698L y domicilio en la Av. de Arteixo 52, 1º C

D. Pablo Miguel V.G. con DNI 47845632K y con domicilio en la C/ Ramón y Cajal 32, 2º C

Dña. Manuela D. R. con DNI 57849621J y con domicilio en la C/ Ramón y Cajal 32, 2º C

D. Carlos Ricardo V. G. con DNI 87459622M y con domicilio en la C/ Juan Florez 45, 7º A

Breve historial profesional

D. Jaime V.C, antiguo empleado de una agencia de viajes

Dña. Giulia G., antigua secretaria de un despacho de abogados

D. Pablo Miguel V.G. ,hasta hace poco empleado de una tienda de deportes

Dña. Manuela D. R., se ha dedicado a las labores del hogar

D. Carlos Ricardo V. G., nunca ha llegado a trabajar u ha abandonado sus estudios de Ingeniería Informática.

Grado de dedicación futura al proyecto.

La dedicación futura de los promotores de dicho proyecto se prevé que será a tiempo completo, con la intención de la colaboración de todos de forma conjunta en la consecución de un futuro crecimiento y con la intención de conseguir un progreso comercial de la agencia de viajes.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.

Identificación de los productos y servicios.

Los servicios que se van a prestar por dicha empresa serán aquellos destinados a la organización y contratación de viajes para terceros:

- La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, así como la reserva de habitaciones en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.
- La organización y venta de los viajes combinados.
- La organización y venta de los paquetes turísticos.

Además de estas actividades, en virtud del Real Decreto 42/2001 podrán también prestar los siguientes servicios:

- Información turística y difusión de los materiales de propaganda.
- Cambio de divisas y venta de cambio de cheques de viajeros.
- Formalizar las pólizas de seguros turísticos, de pérdidas o deterioros de equipajes y otras distintas para cubrir los riesgos que se puedan derivar de los viajes.
- Expediciones y trasferencias de los equipajes por cualquier de los medios de transporte.
- Alquilar los vehículos con o sin conductor.
- Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos o monumentos.
- Alquilar los útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.
- Fletar aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para realizar los servicios turísticos propios de su actividad.

- La contratación de las agencias de viajes con empresas hoteleras y las de alojamientos turísticos, transportistas y prestadoras de servicios turísticos, de todos los tipos, situadas en el resto de las Comunidades Autónomas, se ajustará a la legislación específica aplicable a cada caso.

Descripción de las características técnicas.

Todos los productos que se vayan a ofrecer se realizarán a través de medios de alta tecnología, mediante los cuales se realizará la búsqueda de las opciones de viaje más adaptables a las condiciones que el cliente solicita. Como consecuencia de este hecho todas y cada una de las tramitaciones que se lleven a cabo quedarán registradas en un soporte informático duradero y accesible para causas futuras.

Elementos innovadores que incorporan.

A lo largo del proyecto se irán incluyendo medidas destinadas a la diferenciación con otras empresas del sector que permitan una mayor competitividad y captación de clientes.

5. ANÁLISIS DEL MERCADO

Aspectos generales del sector

Las agencias de viajes se centran principalmente en el sector de comercio. En España actualmente nos encontramos en un período en el que se ha producido una disminución de este sector debido a la crisis económica que hace que los ciudadanos gasten menos y por tanto se reduzcan también las inversiones.

Pero aunque se produce una disminución del consumo, esto no quiere decir que se deje de consumir, ya que los servicios se pueden seguir llevando a cabo con la diferencia de que se contratan por otro grupo de personas con mayor capacidad adquisitiva. Por ello uno de los objetivos que podrían buscarse con la creación de una nueva empresa como la que el cliente quiere formar, es el ofrecimiento de precios más recudidos en comparación con las otras agencias de viajes pioneras y muy reconocidas en el sector, con la finalidad de que estos precios sean más asequibles para el sector más afectado por la crisis y así puedan gozar de dichos servicios.

Clientes potenciales

El promotor debe conocer el tipo de competidores a los que se va a enfrentar y debe de conocer cuáles son sus puntos fuertes y cuáles son sus puntos débiles. Para ello es necesario que cuente con la mayor información posible tanto de su localización, de la calidad de sus productos, cuales son los precios que impone, las políticas comerciales etc.

Como clientes más potenciales y con mayor reconocimiento en el sector según el Instituto Nacional de Estadística son El Corte Inglés, Halcón Viajes- Ecuador y Viajes Iberia. Sus estrategias comerciales constan principalmente en el lanzamiento de ofertas de viaje a última hora y ofertas con destinos turísticos con gran atractivo. Una de sus debilidades y que la empresa de nuestro cliente podría utilizar para mejorar sus beneficios sería que los precios de los packs de viaje son muy elevados. Por ello nuestro cliente podría estudiar la posibilidad de reducir el precio de sus packs de viaje y así hacerlos más atractivos frente a los consumidores cubriendo con las mismas finalidades que ofrecen las otras agencias.

Aunque lo más habitual es que antes de confiar en una nueva empresa recientemente creada se sigan acudiendo a las ya establecidas, si se consigue proporcionar una buena política y conseguir ganarse a los clientes, poco a poco veremos cómo irán contratando esos servicios y se verá cómo se va avanzando en el mercado. El objetivo por tanto sería la captación del mayor número de clientes y conseguir que estos queden satisfechos con los servicios prestados y por tanto se conviertan en clientes habituales. Así se irá ganando terreno en el sector turístico y comercial y se irán estableciendo de una forma segura.

Con la innovación tecnológica que se está produciendo día a día también se podría estudiar la posibilidad de crear una plataforma electrónica que permitiera a clientes de otros países la posibilidad de contratar los servicios sin necesidad de acudir a una oficina física.

6. PLAN DE MARKETING

Estrategia de precios.

Si el objetivo de la empresa fuera conseguir la prestación de servicios a un bajo coste que pudieran por tanto ser más competitivos con los demás servicios que se prestan en el sector, no solo se conseguirían mayores beneficios en la contratación y en el consumo sino también en los gastos, ya que tanto la contratación de medios de transporte, como la contratación de hoteles se podrían ahorrar una gran cantidad de dinero en gastos, teniendo así más margen de ganancia sin sobrepasar el precio de las demás compañías.

Promoción y publicidad.

Teniendo en cuenta los diferentes tipos de promoción y publicidad que existe, hemos considerado que entre todos ellos los siguientes son los más adecuados:

- Publicidad en grandes revistas de distinguido reconocimiento en el sector
- Abaratamiento en la contratación de los servicios
- Ofertas de última hora a un bajo coste
- Publicidad en páginas web relacionadas con el sector turístico
- Servicios electrónicos
- Participación en ferias o congresos para dar a conocer de una forma más amplia el producto que se pretende ofrecer.

7. ORGANIZACIÓN Y PERSONAL.

En este apartado se tratara de señalar de forma breve cuáles serán las competencias que tendrá que llevar a cabo cada uno de los socios.

- D. Jaime V.C, cuenta con experiencia en este sector ya que anteriormente fue empleado de una agencia de viajes, por lo tanto hemos considerado que debería de ser el encargado de la gestión y de la dirección de la agencian dirigiendo al resto de los trabajadores.
- Dña. Giulia G., que anteriormente trabajó como secretaria de un despacho de abogados, consideramos que su función en la agencia sería el desempeño de actividades de carácter administrativo además de la elaboración de la agenda de trabajo.
- D. Pablo Miguel V.G. que anteriormente ha trabajado en una tienda de deportes, aunque no tiene ninguna relación con la actividad que se va a realizar en la agencia hemos considerado que al haber trabajado en un tienda abierta al público, su capacidad para relacionarse con la gente puede ser más fluida, por lo que hemos decidido que podía dedicarse a la relación directa con los clientes incluso siendo el que les ofrezca y les contrate los servicios de la agencia de viajes.
- Dña. Manuela D. R aunque tampoco se ha dedicado a labores profesionales en contacto con clientes consideramos que podría llevar a cabo labores de apoyo a otros trabajadores o incluso también estando de cara al cliente y ayudando a Pablo Miguel con la contratación de los servicios.
- D. Carlos Ricardo V. G., aunque no ha trabajo nunca y por tanto no tiene experiencia profesional, acaba de abandonar sus estudios de Ingeniería Informática, por lo tanto tiene algunos conocimientos en relación a esta materia, por lo que podría dedicarse a la instalación y al buen funcionamiento de los sistemas informáticos así como de la creación de la plataforma electrónica si se decidiese crear una.

8. VALORACIÓN DEL RIESGO

Toda puesta en marcha de un nuevo proyecto empresarial conlleva un riesgo. No podemos olvidar que es muy probable que surjan circunstancias adversas que puedan afectar tanto a la empresa como al personal que trabaja en ella.

Uno de los riesgos más destacables es la posibilidad de que el producto que se ofrece y que se da a conocer al mercado, puede que no tenga la aceptación prevista y cabe la posibilidad de que los clientes no lo acojan de la manera esperada y prefieran contratar otros servicios que les produzcan mayor seguridad.

También hay que tener en cuenta la reacción que tengan los competidores, ya que puede que si nuestra política comercial de precios bajos funciona puede que ellos reaccionen de la misma manera reduciendo los precios.

Y por el último es necesario tener siempre el control de los posibles cambios que pueda sufrir la demanda para poder ser previsores y poder hacer los cambios necesarios a tiempo y así poder evitar una pérdida de beneficios y de ingresos.

ANEXO 2º ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN

NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y SEIS.-----

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD LIMITADA LABORAL
“TRAVEL WITH US , S.L.L”.-----

EN LA CIUDAD DE A CORUÑA, a nueve de enero de dos mil catorce.-----

Ante mí, , Notario del Ilustre Colegio de Galicia, con residencia en dicha ciudad,-----

-----COMPARECEN-----

....., nacido el día.....(estado civil), vecino, con domicilio en calle y DNI.-----

....., nacido el (estado civil), vecino, con domicilio en calle y DNI.-----

.....nacido el día....., (estado civil), vecino....., con domicilio en.....y DNI.-----

.....nacido el día....., (estado civil), vecino....., con domicilio en.....y DNI.-----

.....nacido el día....., (estado civil), vecino....., con domicilio en.....y DNI.-----

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.-----

Tienen a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA LABORAL Y,-----

-----EXPONEN:-----

I.- Que conforme a lo establecido en la Ley 4/1997 de 24 de Marzo, de Sociedades laborales y supletoriamente en la Ley 1/2010 de Sociedades de Capital, es voluntad de los comparecientes, según intervienen, constituir una compañía mercantil de Responsabilidad Limitada laboral, que se registrará por dicha Ley, por las que ahora o en el futuro sean complementarias de la misma y por los Estatutos que, firmados por los otorgantes, me entregan para su protocolización.-----

II. Y llevando a efecto lo convenido, formalizan esta escritura con arreglo a las siguientes,-----

-----ESTIPULACIONES:-----

PRIMERA.- Que Don....., Dña....., Don....., Dña.....y Don....., fundan y constituyen una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada Laboral, que girará bajo el nombre o denominación social “TRAVEL WITH US”; será de nacionalidad española y de duración indefinida y se registrará por los estatutos incorporados a esta matriz y que se dan ahora por reproducidos a todos los exponentes, y que además los ratifican ahora.-----

El objeto y domicilio de la sociedad son los que figuran en los estatutos que se incorporan a la presente.-

SEGUNDA.- El capital social es de....., representado porparticipaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles, todas de clase laboral, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y de las que los socios no podrán ostentar participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, de un euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3.200, ambos inclusive, aportado por los socios de la siguiente forma:-----

-Don....., aporta la cantidad de.....en dinero de curso legal y, para su pago, se le adjudican mil participaciones sociales, número a, ambos inclusive.---

-Dña....., aporta la cantidad de.....en dinero de curso legal, y para su pago, se le adjudican participaciones sociales, números a, ambos inclusive.-----

-Don....., aporta la cantidad deen dinero de curso legal, y para su pago, se le adjudican..... participaciones sociales, números a, ambos inclusive.-----

-Dña , aporta la cantidad deen dinero de curso legal, y para su pago, se le adjudican ,..... participaciones sociales, números a, ambos inclusive.-----

Don....., aporta la cantidad deen dinero de curso legal, y para su pago, se le adjudican ,..... participaciones sociales, números a, ambos inclusive.-----

El capital, está totalmente desembolsado y el efectivo de las aportaciones dinerarias que fueron en metálico por los socios, han sido ingresadas en la oficina del banco con anterioridad a este otorgamiento, según se justifica con certificaciones del Banco Popular, Oficina de A Coruña y, dicha certificación, extendida en un solo folio, me la entregan y la dejo unida a esta matriz.-----

TERCERA.- Las operaciones sociales dan comienzo en el día de la fecha de esa escritura, acordando los socios por unanimidad:-----

-Que los actos y contratos celebrados por el órgano de administración con terceras personas, antes de la inscripción de la presente sociedad en el Registro Mercantil, siempre que estén dentro del ámbito del objeto social, se considerarán asumidos por la sociedad por el mero hecho de la inscripción de esta en el Registro.-----

-Y que el órgano de administración está facultado para realizar cuantos actos y contratos sean necesarios o útiles para el desarrollo del objeto social, pudiendo en tal sentido otorgar y revocar poderes de todas clases.-----

CUARTA.- Los comparecientes en el concepto de su intervención, como únicos socios de la compañía mercantil ahora constituida, dando a este acto el carácter de Junta General Extraordinaria y Universal de Socios, acuerdan por unanimidad:-----

1.- Que la administración de la sociedad será ejercida por un administrador único, siguiendo lo dispuesto los estatutos sociales que a este documento se adjuntan.

2.- Nombrar administrador único a D....., cuyas circunstancias personales figuran en la comparecencia de esta escritura, quienes tendrá todas las facultades, que con carácter general, reconoce a los administradores la Ley de Sociedades Laborales.-----

El nombrado acepta el cargo y manifiesta expresamente que no le alcanza ninguna de las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente, especialmente por la ley 1/2010 de 2 de julio de Sociedades de Capital, supletoria de la Ley 4/1997 de 24 de Marzo de Sociedades Laborales.-----

QUINTA.- La razón social o denominación social ahora constituida, no es usada por ninguna otra de igual naturaleza, lo que se acredita a medio de certificación negativa del nombre expedida por el Registro Mercantil Central y que queda incorporado a esta matriz para formar parte integrante de la misma.-----

SEXTA.- Los comparecientes en el concepto de su intervención, se confieren poder recíproco, tan bastante y amplio como en derecho sea preciso, para que cualquiera de ellos pueda otorgar cuantas escrituras de rectificación, adición, subsanación o complementario sean precisas para obtener la inscripción de la misma en el Registro mercantil correspondiente.-----

SEPTIMA.- Los comparecientes consienten la inscripción parcial de esta escritura y de los Estatutos sociales incorporados a la misma para el caso de que, a juicio del titular del

Registro Mercantil, exista algún defecto en alguna de sus cláusulas o artículos.-----

Así lo dicen y otorgan, hechas las reservas y advertencias legales, especialmente las de carácter fiscal y mercantil.-----

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, los comparecientes quedan informados y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en la Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en esta plaza. Su finalidad es realizar la formalización de la presente escritura, su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial.-----

Leída esta escritura, advertidos de su derecho a leerla por sí, del que no usan y, tras hacerles las oportunas explicaciones verbales para su cabal conocimiento, manifiestan quedar enterados, la aceptan, se ratifican y firman. Yo, el Notario, Doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes.

Queda extendida en un total de 4 folios de papel notarial, el primero con el número y los demás con los números siguientes en orden correlativo.

ANEXO 2.1 ° ESTATUTOS SOCIALES.

ESTATUTOS SOCIALES ``TRAVEL WITH US,SOCIEDAD LIMITADA LABORAL.``

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y EJERCICIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1º: Con la denominación de ``TRAVEL WITH US SLL``, queda constituida una Compañía Laboral de Responsabilidad Limitada, que se registrará por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviera previsto, por la Ley de 4/1.997, de 24 de Marzo sobre Sociedades Laborales y demás disposiciones aplicables. Subsidiariamente en lo que no resulte contenido en esta ley, se aplicará el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, se tendrá en cuenta la normativa autónoma vigente relativa al objeto empresarial.

Artículo 2º: El domicilio social se fija en el lugar donde se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en el que radique el principal establecimiento. A tales efectos, se establece el domicilio en la Av Finisterre número 32, Provincia de A Coruña.

El órgano de Administración será competente para variar el domicilio social dentro del mismo término municipal e igualmente queda facultado para acordar la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o delegaciones, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 3º: La Sociedad tendrá por objeto las actividades inherentes a una agencia de viajes minorista, en concreto las actividades de mediación, organización y venta de paquetes turísticos. Estas actividades son en virtud del artículo 2 del Decreto 42/2001 de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo. Las actividades que se pueden señalar son las siguientes:

- La mediación en la venta de billetes o reservas de plazas en toda clase de medios de transporte, asimismo en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos considerados como hoteleros y los demás alojamientos turísticos.
- La organización y venta de los denominados `` viajes combinados `` regulados en la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados.
- La organización y venta de los `` paquetes turísticos ``
- La actuación como representante de otras agencias nacionales extranjeras para la prestación en su nombre, a su clientela, de cualquiera de los servicios fijados en el presente artículo.

También se podrán prestar los siguientes servicios:

- Información turística y difusión de los materiales de propaganda.
- Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.
- Expediciones y transferencias de los equipajes por cualquiera de los medios de transporte.
- Formalizar las pólizas de seguro turístico , de pérdidas de equipajes y otras para cubrir los riesgos derivados de los viajes.
- Alquilar los vehículos con o sin conductor.
- Reservar, adquirir y vender billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos
- Alquilar los útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.
- Fletar aviones, barcos autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para realizar los servicios turísticos propios de su actividad.
- Prestación de cualquier otro servicio turístico.

Todas y cada una de las actividades anteriormente mencionadas podrán ser también desarrolladas por la propia Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán de realizarse por medio de personas que ostenten la requerida

titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos que se le sean exigidos.

Artículo 4º: La sociedad se constituye, por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

Artículo 5º: Los ejercicios sociales serán anuales, comenzando el día primero de Enero y terminando el treinta y uno de Diciembre de cada año, con excepción del primero que empezará el día de la constitución finalizando el treinta y uno de Diciembre siguiente.

CAPÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 6º: el capital social se fija en ``.....'', representado por dos clases de participaciones. La clase A o laboral solo podrá ser propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral no será por tiempo indefinido. La clase B o general está integrada por el resto de las participaciones que no reúnan las condiciones establecidas para las de clase A.

Dicho capital está representado por ``.....'', de la clase A. Cada una de ellas numeradas correlativamente totalmente suscritas e íntegramente desembolsadas.

Al comienzo de las actividades sociales, que se llevarán a cabo con el otorgamiento de la presente escritura, no constan participaciones sociales de la clase B, siendo, por lo tanto todas de la clase A o laboral, propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral sea por tiempo indefinido.

Artículo 7º: Las participaciones en el capital social son partes alícuotas del capital social, indivisibles y acumulables. La sociedad no reconoce más que un socio por cada participación, y a tal efecto, los que resultaron copartícipes de cualquiera de ellas, habrá de designar entre ellos la persona que haya de ejercitar los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

Las participaciones figurarán en un libro registro de socios, que llevará la Sociedad y en el que se inscribirán la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones así como la constitución de derecho reales sobre aquellas en la forma determinada en la Ley. Solo se reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

Las participaciones son libremente negociables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales o las sociedades públicas en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, pero sin sobrepasar en ningún caso el 50 % del capital social.

Artículo 8º: En relación a los aumentos del capital se establecerá lo siguiente:

- En toda ampliación de capital con emisión de nuevas participaciones, se deberá de respetar la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la Sociedad.
- Los titulares de las participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derecho de preferencia para suscribir o asumir las nuevas participaciones pertenecientes a la clase respectiva.
- El aumento del capital social, deberá de ser acordado por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.
- Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva, se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en la forma que está prevista en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales 4/1997, de 24 de Marzo.
- La exclusión del derecho de suscripción preferente se regirá por la Ley de Sociedades Limitadas, pero cuando la exclusión afecte a las participaciones de la clase Laboral, la prima será fijada libremente por la Junta General siempre que la misma apruebe un plan de adquisición de participaciones por los trabajadores de la Sociedad, y que las nuevas participaciones se destinen al cumplimiento del plan e imponga la prohibición de enajenación en el plazo de cinco años.

Artículo 9º: Cada una de las participaciones da derecho a una parte proporcional en el haber de la Sociedad. Los socios solo responderán de las obligaciones y pérdidas de la Sociedad hasta donde alcance el valor de las participaciones que posean. Po el hecho de ser socio quedan sometidos a lo dispuesto en los presentes Estatutos y a las decisiones de la Juntas Generales o del órgano de Administración.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES.

JUNTA GENERAL

Artículo 10º: La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Todos los socios incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos cálidamente adoptados por la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos que acompañan a la escritura de la sociedad.

Artículo 11º: La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La Junta General será convocada por carta certificada con aviso de recibo dirigida a cada socio en el domicilio que figure como de ellos en el Libro Registro de socios, expresándose claramente los asuntos a tratar.

La Junta General ordinaria, previamente convocada, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, que en su caso, se llegue a aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y así resolver sobre la aplicación del resultado. Toda la Junta que no sea considerada no ordinaria se considerará extraordinaria.

En caso de socios que residan en el extranjero, estos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar de territorio nacional para notificaciones.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días, este plazo se comenzará a contar desde la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio o comunicación al último socio. La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, y el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, también, figurará el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. Asimismo se hará constar en la misma el lugar de celebración de no ser éste el del domicilio social. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 12º: La junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13º: Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constara en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 14º: El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración, sustituidos, respectivamente por el Vicepresidente y el Vicesecretario.

Si la administración de la sociedad correspondiera a un Administrador único será éste el Presidente.

Si la administración de la Sociedad correspondiera a dos o más administradores solidario o mancomunados, corresponderá la Presidencia de la Junta al Administrador de mayor edad, y ejercerá como Secretario el de menor edad. En defecto de cualquiera de los designados corresponderá ejercer los cargos de Presidente y Secretario a los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, el número de participaciones sociales propias o ajenas con que concurren, y al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital social representativo de aquellas participaciones sociales.

El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

Artículo 15º: La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando concurren a ella socios que representen las participaciones de capital requeridas para los asuntos de que se vaya a tratar en la Ley reguladora de este tipo de Sociedades.

Los acuerdos de la Sociedad se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Sociedades de Capital para la adopción de acuerdos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Laborales, puesto que no existen más que participaciones de la clase laboral, los miembros del consejo de administración, podrán ser nombrado por el sistema de mayorías.

Artículo 16º: Todos los acuerdos deben de constar en acta. Tras cada sesión de la Junta General se extenderá en el Libro de Actas correspondiente describiendo lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados. El acta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 17º: Los acuerdos de las Juntas Generales podrán acreditarse donde fuere precios por medio de certificación expedida por el órgano de Administración en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 18º: Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días

de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. En éste último caso, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre.

Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 19º: La Administración de la Sociedad se podrá confiar a un Administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo de Administración. La Junta podrá optar alternativamente por cualquiera de estos modos de administración, sin necesidad de modificar los Estatutos. Todo acuerdo de modificación de la forma de organizar la administración de la Sociedad, produzca o no modificación de los Estatutos, se reflejará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 20º: La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores. La atribución del poder de representación a los administradores se registrará por las siguientes reglas:

- En el caso de Administrador único, el poder de representación corresponde necesariamente a éste.
- En caso de varios Administradores Solidarios, el poder de representación corresponde a cada Administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
- En el caso de varios Administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos de ellos.
- En el caso de que exista Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de la posibilidad de atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto.

Artículo 21º: La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de socio. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley del Estado 12/1995, de 11 de mayo, ni aquellas personas a las que se refiere el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

El cargo de Administrador no será retribuido. La duración del cargo de Administrador será por plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de separación que corresponde en cualquier momento a los socios por acuerdo de los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. Tal separación podrá realizarse aunque no figure la misma en el Orden del día. Para el acuerdo de separación se exige una mayoría reforzada de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Podrán nombrarse suplentes de los administradores para el caso de que estos cesen por cualquier causa. Tales suplentes ejercerán el cargo de Administrador por el periodo pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá en el Registro Mercantil cuando se produzca el cese del anterior titular.

Artículo 22º: El órgano de administración designado por la Junta General de Socios, llevará la gestión, administración y representación de la Sociedad, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos.

A tal fin, además de los actos ordinarios de administración que exige el desempeño de los negocios, asuntos e intereses de la Sociedad, podrá el órgano de administración, realizar toda clase de actos de obligación, administración, ordinaria y extraordinaria, gravamen, enajenación, disposición y riguroso dominio, así como constitución de hipotecas, a través de todas clase de actos y contratos nominados e innominados, típicos, atípicos y mixtos, con los pactos, cláusulas, precios y condiciones que estime convenientes y tanto con relación y respecto a bienes muebles, inmuebles y derechos de todas las clases.

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

- a) Ordenar la marcha general de la Sociedad y su organización mercantil.
- b) Establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones con indicación de sus emplazamientos.
- c) Conocer y dirigir el curso de los negocios sociales y la marcha y situación económica, determinando la inversión de los fondos que resulten disponibles.
- d) Acordar las convocatorias de las Juntas Generales y examinar las proposiciones de los socios que hayan de someterse a deliberación de la Junta.

- e) Nombrar y separar el personal de la sociedad, dependientes, empleados y todo tipo de asalariados, como obreros, jornaleros o técnicos de todas las clases y personal de oficina, viajantes con fijación de sueldos y retribuciones, determinación de trabajo y garantías que han de prestar.
- f) Realizar, con arreglo a los Estatutos, toda clase de operaciones definidas como objeto social o conexas o relacionadas con el mismo y proponer a la Junta General cuantos negocios o asuntos estime conveniente a los intereses sociales.
- g) Ejecutar los acuerdos de la Junta General
- h) Comparecer ante toda clase de autoridades, Juzgados, Tribunales, oficinas, centros, dependencias, delegaciones, Ministerios, Comunidades y entes autonómicos, Ayuntamientos y ante quien y como corresponda, de cualquier clase, ramo y jurisdicción, en toda clase de juicios, litigios, procesos, expedientes, sean civiles, incluso los juicios universales, voluntario y necesario de testamentaría, concursos, quiebras, suspensiones de pagos, tasas, sindicales, laborales o sociales, de la agricultura, la industria o la vivienda, como actor, demandado, acusador privado, coadyundante o en el concepto que fuere, con la facultad para presentar demandas, denuncias, querellas, instancias, escritos, solicitudes y ratificarse en todo; proponer y practicar pruebas, transigir y allanarse, absolver posiciones y prestar confesiones en juicio, seguir el litigio, proceso, expediente y juicio por sus peculiares trámites, naturales incidentes o incidencias y oportunos recursos, incluso el de revisión, reposición, gubernativo, injusticia notoria, apelación y casación y cuantos más hubiere, aún ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, todo hasta obtener auto, sentencia o resolución firme y su cumplimiento.

Nombrar Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las facultades acostumbradas en los poderes impresos para pleitos, lo mismo en negocios de jurisdicción voluntaria; hacer contestar requerimientos y notificaciones notariales y efectúa cuanto más fuere conveniente o necesario para la efectividad, garantía, conservación y defensa de los bienes, derechos e intereses de la Sociedad.

- i) Abrir, seguir, utilizar, disponer, liquidar y cancelar libretas de ahorro, cuentas corrientes a la vista y a plazos de crédito, firmar talines, cheques, órdenes de transferencia, pólizas de crédito y préstamos, ya sean personales o con garantía de valores mobiliarios o mercaderías, y cualquier otro documento de giro bancario, disponiendo al efecto de las mismas, dar conformidad a extractos de cuentas y solicitar talonarios. Prestar avales y fianzas de todas clases. Tales facultades se entienden referidas a toda clase de cuentas corrientes y de crédito, tanto en el Banco de España, como en el Banco Hipotecario de España, y en cualquier otro establecimiento bancario, oficial o privado como en Caja de Ahorros y Cooperativas de Crédito o establecimientos análogos, y tanto en las oficinas centrales de dichas entidades, como en todas sus delegaciones, sucursales o agencias.
- j) Constituir, en nombre de la Sociedad, toda clase de sociedades, sean civiles o mercantiles, suscribiendo acciones o participaciones sociales de las mismas, desembolsando su importe, aportando metálico u otros bienes, incluso inmuebles o establecimientos mercantiles, reconocer aportaciones en metálico o, en su caso, en especie, y revisar y aprobar estas operaciones.

- k) Asistir y tomar parte en concursos, subastas y concursos-subastas, ya sean voluntarias, judiciales y administrativas, ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, incluso el ramo del Ejército, pudiendo, a tales efectos, consignar los depósitos y fianzas previos, formular y mejorar posturas, ceder remates, solicitar la adjudicación de bienes en pago de todo o parte de créditos reclamados, o hacerlas para pago de débitos existentes, aprobar liquidaciones de cargas, formalizar fianzas, consignar el precio o importe de lo subastado, otorgar y suscribir los contratos que procedan como consecuencia de las subastas realizadas en que hayan tomado parte, incluidas las escrituras públicas correspondientes.
- l) Resolver las dudas y conflictos que puedan surgir sobre la interpretación de los Estatutos Sociales y suplir las omisiones de los mismos, dando cuenta a la Junta General.
- m) Conferir poderes con facultades, con carácter permanente, para asuntos concretos funciones determinadas, incluso las de factor mercantil, otorgando, al efecto, las delegaciones y los poderes precisos.

Artículo 23º: Los administradores responden de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrario a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo deberes inherentes al desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El acuerdo de la Junta General por el que se decida el ejercicio de la acción de responsabilidad, puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Se requiere que se adopte por mayoría ordinaria, es decir, por un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, sin computarse los votos en blanco.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General. Cualquier socio podrá solicitar al Juez de Primer Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 24º: El Consejo de Administración, en caso de existir, se compondrá de un número de Consejeros que deben componer el Consejo de Administración en cada

momento, dentro siempre del mínimo y del máximo referidos, corresponde a la Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga el Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de ocho días hábiles a la de la fecha de la reunión, tal plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hubiera remitido la comunicación de convocatoria al último Consejero.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Salvo acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes. En caso de empate, el voto del Presidente o Vicepresidente, en su caso, tendrá el carácter de voto de calidad.

El Consejo de Administración designará de su seno al Presidente y al Secretario, siempre que estos nombramientos no se hubiesen hecho por la Junta General en el momento del nombramiento de los Consejeros. El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento y aceptará la dimisión de los Consejeros de Administración se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o Vicesecretario, en su caso, con el Visto Bueno del Presidente o Vicepresidente en su caso.

La formalización en un instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, así como al Secretario, aunque no sea Consejero. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso, podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de facultades del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en algún o algunos Consejeros, y la designación de los administradores que ocupen esos cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta la inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto a las reglas de convocatoria, el Consejo de Administración, será convocado por su Presidente. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, en caso de que con previa petición al presidente, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Puesto que no existen en el momento de constitución, participaciones de clase no laboral, el Consejo de Administración, podrá ser nombrado por el sistema de mayorías.

CAPÍTULO IV. BALANCE Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

Artículo 25º: Los administradores, dentro del plazo de tres meses, a partir del cierre del ejercicio social formularán, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidado. Las cuentas anuales y el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos con expresa indicación de la causa. Las cuentas anuales, contendrán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, un estado que refleje los cambios del patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo.

Artículo 26º: Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de dicha Junta, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y en su caso el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención a este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombra un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

La distribución de dividendos de los socios, se realizará en proporción a su participación en el capital social. Será la Junta General la que determine el momento y la forma de pago.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 27º: La sociedad se disolverá en los casos en que establece la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 28º: En el caso de disolución de la Sociedad, la Junta General regulará la forma de liquidación nombrando uno o más liquidadores a quienes conferirá los oportunos poderes, fijando en lo posible sus atribuciones y determinando lo honorarios y retribuciones que hayan de percibir por su gestión.

Artículo 29º: El nombramiento de los liquidadores dará fin a los poderes de los administradores, quienes habrán de rendir la oportuna cuenta de su gestión a la Junta General, haciendo entrega a la misma de las cuentas, libros y documentos que hagan referencia a la Administración Social. Mientras dure la liquidación de la Sociedad las Juntas Generales regularmente constituidas conservarán sus facultades en la misma forma que establezcan los Estatutos.

Artículo 30º: EL activo que resulte una vez pagada todas las obligaciones sociales será repartido entre los socios en proporción a los capitales aportados.

Artículo 31º: Efectuada la liquidación se reunirá por última vez la Junta General de Socios para declarar cumplidos los presentes Estatutos, en lo que se refiere a la liquidación social, dando por definitivamente disuelta la Compañía Mercantil de Responsabilidad Limitada que aquí se constituye.

CAPÍTULO VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 32º: Todas las cuestiones que surjan entre los socios y la Sociedad los Administradores se resolverán por medio de arbitrajes de derecho privado; sin perjuicio de ellos para aquellas en que sea necesaria la intervención judicial, renuncian al fuero que pudiera corresponderles sometiéndose expresamente a la competencia de los Jueces y Tribunales de su domicilio social.

CAPÍTULO VII. RESERVAS LEGALES.

Artículo 31º: Las Sociedades Laborales, están obligadas a constituir un fondo especial de reserva, que se dotará con el 10 % del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo especial, solo podrá destinarse a la compensación por pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 32º: Asimismo, es relación con lo dispuesto en el Decreto 42/2001 en materia de agencias de viajes, éstas quedará obligadas a constituir y mantener en permanente vigencia las garantías que a tales efectos constan en su artículo 16.

ANEXO 3º MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO

En la ciudad de La Coruña a 27 de Enero de 2014

REUNIDOS

De una parte, en concepto de arrendador D. Carlos Martínez, nacido el 17 de enero de 1950, vecino de La Coruña, domicilio Av. Finisterre 32, y con DNI 47896523T,

Y de otra, en concepto de arrendatario, D. Jaime V.C, nacido el 25 de diciembre de 1940, vecino de La Coruña, domicilio Av. de Arteixo 52, 1º C y con DNI 76528964S.

Ambas partes se reconocen capacidad legal para la celebración de este contrato y

MANIFIESTAN

Primero- Que D. Carlos Martínez, como arrendador, es titular en concepto de dueño y propietario del siguiente inmueble sito en la ciudad de La Coruña avenida Finisterre 32, el cual se encuentra destinado a local de negocio.

Segundo- Que en tal concepto D. Jaime V.C arrienda dicho inmueble a D. Carlos Martínez concertándolo y conviniéndolo en este acto de acuerdo con al siguientes

ESTIPULACIONES

Primero- D. Carlos Martínez cede en arrendamiento a D. Jaime V.C el uso del bien antes descrito, durante el plazo de 10 años, a contar desde el día de la fecha, en que dicho bien, junto con las llaves de acceso al mismo, se ponen a disposición del arrendatario.

Segundo- Una vez transcurra el plazo de 10 años a que se refiere la cláusula anterior, si ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a dicha fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato quedará prorrogado por anualidades sucesivas y hasta un máximo de 5 años.

Tercera- Una vez haya transcurrido el plazo de duración del contrato y, en su caso, de las prórrogas a que se deja hecha referencia, el arrendatario debería dejar a disposición del arrendador la totalidad de los bienes cuyo uso cede en este contrato en perfecto estado, sin más deterioros que los que se hubiesen producido por el mero paso del tiempo, y ello sin necesidad de ningún requerimiento dirigido al arrendatario. A tal fin, será preciso un acuerdo escrito entre las partes para entender prorrogado en cualquier forma el arrendamiento.

Cuarta- D. Jaime V.C. recibe todos los bienes en perfecto estado y útiles para el fin que se destinan, que es abrir un negocio de Agencia de Viajes. En caso de que por cualquier

causa el arrendador otorgue autorización al arrendatario para proceder al subarriendo o cesión del inmueble:

- a) No podrá subarrendarse simultáneamente más que a una sola persona, física o jurídica.
- b) El subarrendatario o cesionario no podrán, a su vez, ceder su derecho a ninguna otra persona por ningún título.
- c) El cesionario y/o subarrendatario nunca podrán ser una administración pública.
- d) Todo subarriendo será notificado por vía notarial, dentro de los quince días siguientes al de su conclusión, y se hará acompañando el escrito en que se pacte al que se unirá por fotocopia este contrato de arrendamiento, como muestra del conocimiento y aceptación por el subarrendatario de las condiciones fijadas en el mismo.
- e) En ningún caso lo que el subarrendador obtenga como renta podrá exceder de lo que en ese momento esté abonado por igual concepto.
- f) Si, por cualquier circunstancia, se cobrase una renta superior, la mitad del exceso que se obtiene, deberá abonarse como renta al propietario y ello con independencia de las restantes actualizaciones que de la misma puedan hacerse.
- g) El subarrendatario responde frente al arrendador del pago de la renta que, hasta entonces, se hubiese venido pagando, en caso de incumplimiento por el arrendatario de su obligación de pago.
- h) El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones sobre el subarriendo, dará lugar a la resolución del contrato de arrendamiento.

Quinta- El arrendatario podrá realizar en el local cuyo uso se le cede, las obras que considere necesarias para la instalación del negocio que pretende abrir al público, pero, en ningún caso, podrá provocar o contribuir a disminuir su estabilidad o seguridad, para las cuales necesitará consentimiento expreso y por escrito del arrendador. Para la realización de las obras que expresamente se le autoricen, el arrendatario dispondrá de un período de tiempo de seis meses a contar desde la concesión de la correspondiente licencia de obras, copia de la cual será entregada al arrendador. Una vez concluya el período de duración del contrato, y en su caso, las prórrogas que puedan seguirse, el arrendatario dejará todas las instalaciones fijas que hayan realizado en el local en perfecto estado de utilización, a favor del dueño del local, sin que éste deba abonar por dichas instalaciones ninguna cantidad de dinero.

Sexta- D. Jaime V.C abonará, en concepto de renta, a D. Carlos Martínez la cantidad de CUATROCIENTOS euros mensuales, lo que realizará, dentro de los siete primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que el arrendador tiene abierta a su nombre en la oficina principal del Banco Popular en esta ciudad con el número 0052- 0652-15-4254895762. La renta pactada se incrementará con el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo importe se pagará conjuntamente con el de la renta, pero diferenciando ambos conceptos. El arrendador entregará al arrendatario recibo acreditativo de la cantidad ingresada, donde consten los distintos conceptos que incluye el mismo.

Séptima- La renta se actualizará en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, aplicando a la renta correspondiente la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo, en un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de actualización, tomando como referencia la primera actualización que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de celebración del contrato y en las sucesivas al que corresponda al último aplicado.

Octava- Los gastos ocasionados por servicio con que cuenta la finca y que se individualizan mediante aparatos contadores, así como los generados para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización y que correspondan al local arrendado y sus accesorios, que se computarán en función de la cuota de participación de lo arrendado en el edificio donde se encuentra, serán abonados junto con la renta debida.

Novena- Por el arrendatario se entrega al arrendador, y en concepto de fianza, la cantidad de OCHOCIENTOS euros, equivalentes a dos mensualidades de renta, que deberá ser devuelta dentro del mes siguiente al día en que se devuelvan las llaves al arrendador. Constituyendo la firma de este documento prueba acreditativa de dicha entrega. La cantidad entregada responderá de los daños, y perjuicios que pudieran ocasionarse al arrendador y que se acreditan al término del contrato, sin perjuicio de la facultad del arrendador de reclamar por vía judicial o extrajudicial que considere más adecuada, el resto de perjuicios que se le hayan ocasionado y que no sean cubiertos por dicha fianza. Si se produjese la prórroga a la que se refiere la cláusula segunda de dicho contrato, y la duración del arrendamiento excediese de cinco años, la cantidad de la fianza se actualizará y equiparará a el importe de la mensualidad de renta, para lo que los contratantes utilizarán la misma vía que, para la actualización de rentas, regulada por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Décima- A petición de cualquiera de los contratantes, este documento podrá ser elevado a documento público notarial e inscrito, en su caso, en el registro de la propiedad. Los gastos y derecho que al efecto se originen serán abonados por la parte que solicite la elevación o la inscripción, y si a ambos interesase, por mitad.

Undécima- El arrendatario renuncia al derecho a adquisición preferente que señala el artículo 31 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Duodécima- El arrendatario renuncia a cualquier indemnización que pudiera corresponderle tras la resolución del contrato, por actividad que en el local arrendado se haya ejercido (cuando se arriende para una actividad de venta al público, según el artículo 34). Y para que conste, y surta los efectos oportunos, los contratantes firman el presente contrato que consta de 3 folios escritos por una cara y que se suscribe por duplicado en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

Arrendador

Arrendatario.

ANEXO 4º: CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE



REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
SECCION DE DENOMINACIONES

PRÍNCIPE DE VERGARA, 94
TELÉF. 563 12 52
28006 MADRID

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

A) En caso de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, indíquese el nombre y apellidos o denominación social, de uno de los socios fundadores

D. JAIME V.C.

B) En caso de CAMBIO DE DENOMINACIÓN (Indicar el nombre actual de la sociedad)

DENOMINACIONES SOLICITADAS (1)

DENOMINACIÓN SOCIAL (2)	
1.º)	TRAVEL WITH US
FORMA O TIPO (3)	
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	
2.º)	VIAJES ALVEDRO
FORMA O TIPO	
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	
3.º)	
FORMA O TIPO	

Nombre y apellidos del presentante: D. JAIME V.C.
En..... A CORUÑA a ... 10 ... de ... Enero ... de ... 2013

ANEXO 5º: SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE SOCIEDAD LABORAL



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE TRABALLO
 Dirección Xeral de Relacións Laborais

Edificio Administrativo San Lázaro s/n
 15703 SANTIAGO DE COMPOSTELA

PROCEDEMENTO Cualificación e inscrición de sociedades laborais	CÓDIGO DO PROCEDEMENTO TR801A	DOCUMENTO SOLICITUDE
-------------------------------------------------------------------	----------------------------------	-------------------------

Datos Sociedade

DENOMINACIÓN DA ENTIDADE			
ENDEREZO (será empregado para efectos de comunicación e notificación)			
LOCALIDADE		CÓDIGO POSTAL	
PROVINCIA	TELÉFONO	FAX	CIF

E, na súa representación

APELIDOS	NOME	DNI
EN CALIDADE DE		TELÉFONO

SOLICITA:

A cualificación e inscrición da entidade referenciada como sociedade laboral

ACHEGASE A SEGUINTE DOCUMENTACIÓN:

- Copia autentica e copia simple da escritura de constitución
 Xustificante de pago de taxas

LEXISLACIÓN APLICABLE Lei 4/97 do 24 de marzo de sociedades laborais. Real decreto 2114/1998, do 2 de outubro sobre Rexistro Administrativo de sociedades laborais. Decreto 335/2009, do 11 de xuño de estrutura orgánica da Consellería de Traballo e Benestar.	(Para cubrir pola administración)	Núm. expediente
	RECIBIDO	Data de entrada
	REVISADO E CONFORME	Data de efectos
	SINATURA DO REPRESENTANTE DA SOCIEDADE	Data de saída

BIBLIOGRAFÍA:

- BARROS PUGA, M. *Cómo crear su propia empresa*, Pirámide, Madrid, 2000.
- BROSETA PONT MANUEL, MARTINEZ SANZ FERNANDO, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2013.
- CALVO CARAVACA ALFONSO-LUIS, CARRASCOSA GONZÁLEZ JAVIER, *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2012.
- DIEZ DE VELASCO VALLEIRO, MANUEL, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013
- ERNST Y YOUNG ABOGADOS, *El desplazamiento de trabajadores al extranjero*, Lex nova, Valladolid, 2000.
- ESPLUGUES MOTA CARLOS, IGLESIAS BUHIGUES JOSÉ LUIS, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008
- FRANCIS LEFEVRE, *Memento Práctico de Sociedades Limitadas*, Madrid, 2007-2008.
- FRANCIS LEFEVBRE, *Memento práctico, Sociedades Mercantiles*, Madrid, 2009.
- GUTIÉRREZ- SOLAR CALVO BEATRIZ, *El Desplazamiento Temporal de Trabajadores en la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2000.
- MENÉNDEZ AURELIO, ROJO ÁNGEL, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2011.
- RIVERO ALEMÁN, S., *Seguro turístico y de asistencia en viaje*, Bosch, Barcelona, 1998

- SOBRINO HEREDIA, JOSÉ MANUEL, *Recopilación de textos internacionales y de la Unión Europea*, Netbilo, A Coruña, 2012.
- WOLTERS KLUWER grupo, *2000 Soluciones Sociedades Mercantiles*, CISS, Valencia, 2012.

LEGISLACIÓN CITADA:

- Código de Comercio de 1885.
- Convenio de Viena de 1963
- Convenio de Viena de 1961
- Ley 4/97 de Sociedades Laborales.
- Ley 7/2001 de 27 de Octubre de Turismo de Galicia.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

- Reglamento de Roma I